



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SENTENCIAS DE AMPARO, OBLIGACION EN SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES

## TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

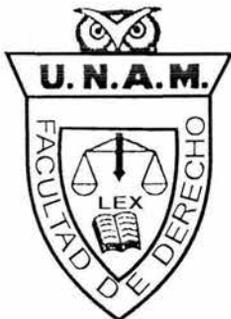
JOSE JORGE POZAS CABELLO

ASESOR DE TESIS

LIC. IGNACIO MEJIA GUEZAR



M. 708737



CIUDAD UNIVERSITARIA

2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D. F., enero 30 de 2009.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **POZAS CABELLO JOSE JORGE** con número de cuenta 079208491 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**SENTENCIAS DE AMPARO, OBLIGACION EN SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES**" realizada con la asesoría del profesor **Lic. Ignacio Mejía Guizar**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"*

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

  
**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI**

\*lmt.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE  
AMPARO**

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado y asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "**SENTENCIA DE AMPARO, OBLIGACIÓN EN SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES**" elaborada por el alumno **POZAS CABELLO JOSÉ JORGE**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., enero 28 de 2009.  
**A T E N T A M E N T E**

  
**LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.**  
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo.

\*mpm.

**A DIOS:**

Por las bendiciones que he recibido.

A las instituciones, catedráticos y profesores, por sus aportaciones educativas y formativas, mi herencia mas importante.

**A mis finados padres:**

**Don Heron Pozas Hernández  
Doña Margarita Cabello Rivera**

Por su amor y ejemplo; por su  
esfuerzo incansable para lograr  
mis anhelos.

En mi corazón por siempre.

**A mi esposa:**

**Lic. Ma. Concepción Jiménez González**

Por su amor y comprensión, por su apoyo  
incondicional en el desarrollo de mis  
actividades.

Te Amo.

**A mis hijos**

**Omar Pozas Jiménez  
Edgar Pozas Jiménez**

Mis motivaciones más importantes.

Los quiero.

**A mis hermanos:**

**María Belem (finada), Lucina,  
Florencio Ramón, Andrés, María  
Laura, María Elena, Herón y  
Alejandro**

Con el cariño que me une a ellos, por siempre.

**A mis finados suegros:**

**Don Oscar Jiménez de la Garza  
Doña Beatriz Martina González García**

Por la confianza y apoyo incondicional  
que siempre me brindaron.

Entre mis mejores recuerdos.

**A mis amigos:**

Por compartir los eventos y  
momentos más importantes de mi  
vida.

Gracias.

**Al asesor de esta Tesis:**

**Lic. Ignacio Mejía Guizar**

Con mi mayor agradecimiento por su consejo en la elaboración de esta investigación y sus aportaciones como mi profesor.

**Al Lic. Alejandro Alanis Saldaña**

Por su apoyo y contribuciones en la elaboración del presente trabajo, sinceramente gracias.

A los demás que de manera positiva o negativa hicieron posible la elaboración de este estudio.

Ofrezco mis disculpas por las posibles omisiones involuntarias.

**SENTENCIAS DE AMPARO, OBLIGACION EN SU CUMPLIMIENTO POR PARTE  
DE LAS AUTORIDADES.**

**Págs.**

**INTRODUCCION**

**CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE GARANTIAS.**

I.1.	Origen del Juicio de Amparo.	1
I.2.	La Constitución de Yucatán de 1840.	29
I.3.	Aportaciones del Jurista Ignacio L. Vallarta al Juicio de Amparo.	31
I.4.	Leyes promulgadas durante la vigencia de la Constitución de 1857.	33
I.5.	Leyes promulgadas durante la vigencia de la Constitución de 1917.	37
I.6.	Esbozos de gran importancia de los creadores del Juicio de Amparo, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero.	39

**CAPITULO II. GENERALIDADES DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

II.1.	Concepto Etimológico y Jurisprudencial.	42
II.2.	Concepto de resoluciones judiciales.	54
II.3.	Concepto de Sentencia de Amparo.	58
II.4.	Naturaleza jurídica de la Sentencia de Amparo.	60
II.5.	Requisitos de la Sentencia de Amparo.	63
II.6.	Principios que rigen las Sentencias de Amparo.	65



<b>CAPITULO III.</b>	<b>CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.</b>	
III.1.	La sentencia ejecutoriada.	72
III.2.	Estricto cumplimiento.	79
III.3.	Autorizados para solicitar la Sentencia de Amparo.	89
III.4.	Medios de Apremio para obtener su cumplimiento.	96
<b>CAPITULO IV.</b>	<b>OBLIGADOS EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.</b>	
IV.1.	Insuficiencia de normas para obtener el debido cumplimiento de las sentencias, ante la existencia de principio de ejecución.	100
IV.2.	Ejecución forzosa de la sentencia, por parte del juzgador federal.	104
IV.3.	Conducta omisa y contumaz de las autoridades responsables, sus consecuencias.	121
<b>CONCLUSIONES</b>		126
<b>PROPUESTA</b>		130
<b>BIBLIOGRAFIA</b>		131
<b>LEGISLACION</b>		134



## INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo constituye el principal medio de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad en términos del artículo 103 del Pacto Federal; es, a la vez, piedra toral dentro del apartado del Estado de Derecho ya que limita los actos de autoridad que puedan resultar abusivos de los derechos de los gobernados.

El juicio de garantías se desarrolla como procedimiento judicial a instancia de parte agraviada y concluye con la sentencia que pronuncia el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, la resolución o sentencia dictada en el juicio de amparo constituye un importante tema que no sobra que la doctrina realice nuevos estudios para un cumplimiento cabal y eficiente de la ejecutoria de amparo.

En la presente investigación, analizamos la sentencia de amparo y su ejecución, hecho que encierra una problemática digna de ser explicada y entendida si deseamos tener un panorama más amplio y cierto sobre el juicio de garantías.

A través de los cuatros Capítulos que conforman la investigación, le informamos al lector sobre la importancia que reviste la sentencia en todo juicio de garantías, acto jurídico en el que el Juez de Amparo resuelve la litis o controversia constitucional, ya sea concediendo, negando o sobreseyendo el amparo.

En el caso de que la Justicia de la Unión ampare y proteja al quejoso, el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenan a la autoridad responsable la restitución inmediata de los derechos constitucionales que le fueron vulnerados.



Cabe decir que para el caso de que el amparo se conceda al quejoso, podremos hablar sobre la ejecución de la sentencia. Así, cuando estamos en presencia de una sentencia ejecutoriada de amparo, es decir, sentencia definitiva, ya que no existe algún medio de impugnación que la pueda modificar, es que entenderemos la importancia que trae consigo el tema de la ejecución de la misma y la problemática que encierra en ocasiones esa ulterior etapa en el juicio de amparo de la que depende que efectivamente se le restituya al quejoso en el goce de sus derechos constitucionales.

En este trabajo de investigación, explicamos el deber que tiene la autoridad responsable para cumplir con la sentencia definitiva de amparo en el término que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, que es de veinticuatro horas y que en ocasiones puede suceder que la resolución de que se trate no sea cumplimentada por la autoridad responsable por alguna causa injustificada, en cuyo caso, la misma se convierte en contumaz y, por ende, resulta acreedora de sanciones diversas y graves que van desde el simple requerimiento al superior jerárquico, hasta la destitución del cargo del servidor público responsable del incumplimiento, inclusive, de su superior o bien, su posible consignación ante el Ministerio Público de la Federación o al Juez de Distrito, por hechos presumiblemente constitutivos del delito de abuso de autoridad.

La problemática en materia de ejecución de las sentencias de amparo nos lleva a realizar algunas reflexiones, que resultan necesarias para entender la importancia de las acciones a seguir en el caso de que la autoridad responsable sea omisa o contumaz en cumplir cabalmente con las ejecutorias de amparo, dado que el éxito de un juicio constitucional, es que el gobernado sea restituido en el pleno goce y disfrute de sus garantías individuales.



## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES DEL JUICIO DE GARANTÍAS

#### I.1. ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO

Una de las Instituciones jurídicas que nuestro país ha exportado al mundo es el *juicio de amparo*. En el presente Capítulo de este trabajo de investigación abordaremos algunos aspectos históricos que rodean a la Institución jurídica en comento, mismos que nos servirán para una mejor comprensión de la naturaleza y los alcances legales del juicio de garantías como medio de control de la constitucionalidad. Resultan oportunas las palabras del autor Manuel Bernardo Espinoza Barragán quien dice que: *"Diversos tratadistas mexicanos han investigado el origen de nuestro juicio de amparo en la historia universal de las instituciones jurídicas; sin embargo, la mayoría ha concluido que es posible considerarlo un antecedente directo de nuestro procedimiento constitucional".*<sup>1</sup>

En efecto, podemos considerar que nuestro juicio de amparo es la base o sustento del procedimiento constitucional.

Determinar los orígenes del juicio de amparo mexicano no es una tarea que resulte fácil, sobretodo por las transformaciones que ha sufrido esta noble Institución jurídica; sin embargo, debemos decir que para algunos hay que remitirse al derecho extranjero, por ejemplo, en los ampargamientos, una Institución del derecho español.

---

<sup>1</sup> ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. Editorial Oxford, México, 2000, p. 10.



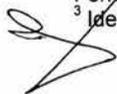
Nuestro emérito maestro don Ignacio Burgoa es claro al manifestar que: *“Al imponemos la tarea de tratar de descubrir en el decurso de la historia humana alguna institución o medio jurídico que ofrezca cierta analogía o semejanza con nuestro juicio de amparo desde diversos aspectos, en nuestro afán de encontrar sus antecedentes históricos generales, necesaria y lógicamente debemos enfocar el problema en el sentido de referimos a la existencia de regímenes de derecho en los cuales se hayan reconocido o creado las prerrogativas fundamentales del hombre, dentro de las cuales descuella la libertad. En otras palabras, para saber si en los diversos sistemas sociales y políticos, históricamente dados, podemos hallar alguna institución que pudiera constituir un índice preexistente de nuestro juicio de amparo, debemos primero inquirir sobre la situación jurídica y social en que se encontraba el individuo en cuanto a sus derechos fundamentales y principalmente por lo que concierne a su libertad, cuya posición histórica, por ende, es la que nos interesa sobremanera...”*<sup>2</sup> Efectivamente, la búsqueda del origen del juicio de amparo debe circunscribirse a los sistemas jurídicos establecidos en los que existiese un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales del hombre, puesto que como lo manifiesta el propio maestro Burgoa: *“... la creación de cualquier medio de defensa o preservación, debe ser siempre a posteriori del elemento tutelado”*.<sup>3</sup>

Debemos recordar que derechos fundamentales como la libertad no fueron conocidos por pueblos primitivos, en los que los matriarcados y patriarcados significaban que el poder era ejercido por una sola persona, por lo que no era posible que los demás integrantes del núcleo familiar tuviesen ese derecho al menos.

---

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Cuadragésima edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p.33.

<sup>3</sup> Ídem.



En los regímenes orientales, los derechos o garantías del hombre no existieron, pero además, la libertad del ser humano como gobernado, fue desconocida e incluso, menospreciada, reinando el despotismo. Así, el hombre tenía sólo deberes, entre ellos, el de obedecer y callar, sobretodo por que los mandamientos que recibía provenían del representante divino en la tierra, el soberano.

Hay; sin embargo, algunos casos de excepción interesantes como el del pueblo hebreo, en el que podemos encontrar que la actividad del gobernante se hallaba restringida o limitada por normas religiosas o teológicas, en las que se contenían ciertos derechos someros a favor de los gobernados. Dice el maestro Burgoa que: "... se suponía que dichas normas, como las de Jehová, eran producto de un pacto entre Dios y el pueblo, cuyas disposiciones debían ser inviolables...".<sup>4</sup>

Otro caso de excepción es la milenaria India, la cual, en sus tiempos antiguos no estaba dotada de un gobierno teocrático. Los sacerdotes no debían tener injerencia en la vida política, sino que tenían el deber de consagrarse a su cometido religioso. De esta forma, el principio religioso del poder público y el pensamiento indio en general, se manifestó como marcadamente democrático y liberal, por lo que el ser humano vivía en un estado de naturaleza; sin embargo, para frenar actos arbitrarios de los gobernantes sobre los débiles se creó el Estado, como una urgencia de protección de los ciudadanos. Surgen ciertos derechos a favor de éstos y que limitan la actividad del Estado, entre ellos cierto grado importante de libertad.

En China, grandes filósofos como Lao Tsé y Confucio, se dedicaron a pregonar a lo largo de sus vidas la igualdad entre los hombres, sosteniendo la democracia como forma ideal de gobierno y se manifestaron ~~contra~~ los actos despóticos de los gobernantes, así como por el legítimo

---

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 35.

derecho de revelarse contra tales actos, por lo que también observamos un adelanto importante en materia de derechos de los gobernados.

En Grecia, el hombre tampoco gozaba de derechos fundamentales como personas por la polis. Su estatus jurídico se integraba por derechos políticos y civiles, los cuales sí gozaba, en cuanto a que podía intervenir directamente en la integración de los órganos del Estado y a que sus relaciones con los demás semejantes sí estaban protegidas. En Esparta había tres tipos de personas, los ilotas o siervos, que se dedicaban a los trabajos agrícolas; los periecos que eran la clase media, laboraban en la industria y el comercio y los espartanos propiamente, que era la clase aristócrata y privilegiada. Ante esta marcada división de las personas era casi imposible imaginar la existencia de derechos o garantías a favor de las mismas.

Posterior a la implantación en Atenas en el siglo VII de una democracia aristocrática, se elaboró con Pericles, en el siglo V, otro sistema político, de una democracia directa. En este sistema se observa un cambio muy leve, ya que los ciudadanos pobres ya podían participar en la gestión de los asuntos públicos, junto con los ricos, pero, los esclavos y los artesanos no gozaban de este derecho. Incluso, algunos grandes pensadores como Aristóteles, justificaban la esclavitud del ser humano en nombre de la filosofía, argumentando que un Estado bien organizado no concederá su ciudadanía a un artesano y que un esclavo era sólo un instrumento animado que no merecía un tratamiento igual al de los ciudadanos.

Roma, cultura en la que su sociedad denota ya un dualismo notable, donde por una parte, el pater familias era el titular de derechos que reconocía la casa romana; ejercidos libremente y que eran sancionados judicialmente de acuerdo al "*Jus civile quiritim*" de la monarquía. El ciudadano romano gozaba de una situación privilegiada tanto en la política como



civilmente; por otro lado, los esclavos no eran considerados como individuos, sino como cosas, por lo que casi no tenían derechos.

A pesar de que la idea del hombre libre queda restringida y supeditada a la figura del paterfamilias, es notable un cambio, un espíritu de libertad reflejado en la Ley de las Doce Tablas, en el que se auguraba a cada individuo la libertad, la propiedad y la protección de sus derechos. Contrariamente, el Paterfamilias gozaba de derechos absolutos sobre los miembros de la domus, esclavos, hijos y la esposa, a quienes el *Jus Civile quiritium* no contempla.

La Ley de las Doce Tablas establecía que un derecho idéntico era ejercido sobre personas extrañas a la familia, es decir, en cuanto a los deudores, a quienes el acreedor tenía inclusive el derecho de privarlos de la vida.

Durante la monarquía, los derechos políticos del ciudadano romano que formaba parte de los comicios curiales, se limitaban a escuchar los informes de las decisiones que se tomaban conjuntamente por el rey y el senado. Los plebeyos no podían intervenir en este asunto.

Durante la etapa republicana, la gestión de los asuntos públicos continuó concentrada en manos de la clase poderosa, por lo que en materia de derechos de los plebeyos no hubo ningún tipo de adelanto. La República estableció una evolución de las Instituciones e ideas políticas, entre ellas el derecho natural, el cual trajo consigo la idea de equidad y creó el reconocimiento de derechos a todos los hombres e inclusive a los extranjeros, aunque en menor medida.

Pasemos a continuación a la Edad Media. Edad Media es un término utilizado para referirse a un periodo de la historia europea que transcurrió desde la desintegración del Imperio romano de Occidente, en el

siglo V, hasta el siglo XV. No obstante, las fechas anteriores no han de ser tomadas como referencias fijas: nunca ha existido una brusca ruptura en el desarrollo cultural del continente. Parece que el término lo empleó por vez primera el historiador Flavio Biondo de Forlì, en su obra *Historiarum ab inclinatione romanorum imperii decades* (Décadas de historia desde la decadencia del Imperio Romano), publicada en 1438 aunque fue escrita treinta años antes. El término implicó en su origen una parálisis del progreso, considerando que la edad media fue un periodo de estancamiento cultural, ubicado cronológicamente entre la gloria de la antigüedad clásica y el renacimiento. La investigación actual tiende, no obstante, a reconocer este periodo como uno más de los que constituyen la evolución histórica europea, con sus propios procesos críticos y de desarrollo. Se divide generalmente la edad media en tres épocas.

Ningún evento concreto determina el fin de la antigüedad y el inicio de la edad media: ni el saqueo de Roma por los godos dirigidos por Alarico I en el 410, ni el derrocamiento de Rómulo Augústulo (último emperador romano de Occidente) fueron sucesos que sus contemporáneos consideraran iniciadores de una nueva época.

La culminación a finales del siglo V de una serie de procesos de larga duración, entre ellos la grave dislocación económica y las invasiones y asentamiento de los pueblos germanos en el Imperio romano, hizo cambiar la faz de Europa. Durante los siguientes 300 años Europa occidental mantuvo una cultura primitiva aunque instalada sobre la compleja y elaborada cultura del Imperio romano, que nunca llegó a perderse u olvidarse por completo.

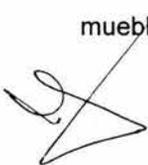
Durante este periodo no existió realmente una maquinaria de gobierno unitaria en las distintas entidades políticas, aunque la poca sólida confederación de tribus permitió la formación de reinos. El desarrollo político y económico era fundamentalmente local y el comercio regular desapareció casi

por completo, aunque la economía monetaria nunca dejó de existir de forma absoluta. En la culminación de un proceso iniciado durante el Imperio romano, los campesinos comenzaron a ligarse a la tierra y a depender de los grandes propietarios para obtener su protección y una rudimentaria administración de justicia, en lo que constituyó el germen del régimen señorial. Los principales vínculos entre la aristocracia guerrera fueron los lazos de parentesco aunque también empezaron a surgir las relaciones feudales. Se ha considerado que estos vínculos (que relacionaron la tierra con prestaciones militares y otros servicios) tienen su origen en la antigua relación romana entre patrón y cliente o en la institución germánica denominada *comitatus* (grupo de compañeros guerreros). Todos estos sistemas de relación impidieron que se produjera una consolidación política efectiva.

En esta etapa, el principio de omnipotencia de los Estados habría de sufrir cambios importantes y desaparecería en esta época. Es a partir del siglo VII que el concepto de Estado se fue diluyendo, superado por el de vínculos personales. A través de la dominación y del vasallaje, la sociedad que ya se encontraba fraccionada en hombres libres, personas de condición servil y los esclavos, prefiguraba la época feudal. El Periodo feudal se caracterizó desde el siglo XII, por una doble jerarquía de las personas y las tierras.

El "Señorío", era la expresión del poder público que constituía un poder autónomo donde el propio señor feudal ejercía los derechos de regalía. Los conceptos "propiedad" y "soberanía" se volvieron sinónimos.

Por otra parte, el estado de servidumbre, lo que se conocía como "*el hombre semilibre*", se traducía en una dependencia absoluta. Contrariamente con lo que pasaba con el esclavo romano, el siervo de la Edad Media tenía una personalidad propia, con lo que ya podía poseer bienes muebles y ejercía tanto la patria potestad como la marital.



La persona del siervo pertenecía al señor feudal, quien también gozaba de varias prerrogativas sobre el patrimonio servil: podía apropiárselo, total o parcialmente, mediante la práctica de la talla y de la mano muerta. El siervo no podía casarse, ni testar sin el consentimiento de su señor. Se encontraba sometido a la justicia de su amo y señor, sin que hubiese algún recurso legal.

Esta concepción absoluta e indigna para los hombres fue desapareciendo poco a poco, y en gran medida, ello se debe a las ideas del cristianismo, una religión y todo un sistema filosófico que nació en el imperio romano, en el siglo III.

La única institución europea con carácter universal fue la Iglesia, pero incluso en ella se había producido una fragmentación de la autoridad. Todo el poder en el seno de la jerarquía eclesiástica estaba en las manos de los obispos de cada región. El Papa tenía una cierta preeminencia basada en el hecho de ser sucesor de San Pedro, primer obispo de Roma, a quien Cristo le había otorgado la máxima autoridad eclesiástica. No obstante, la elaborada maquinaria del gobierno eclesiástico y la idea de una Iglesia encabezada por el papa no se desarrollarían hasta pasados 500 años. La Iglesia se veía a sí misma como una comunidad espiritual de creyentes cristianos, exiliados del reino de Dios, que aguardaba en un mundo hostil el día de la salvación. Los miembros más destacados de esta comunidad se hallaban en los monasterios, diseminados por toda Europa y alejados de la jerarquía eclesiástica.

En el seno de la Iglesia hubo tendencias que aspiraban a unificar los rituales, el calendario y las reglas monásticas, opuestas a la desintegración y al desarrollo local. Al lado de estas medidas administrativas se conservaba la tradición cultural del Imperio romano. En el siglo IX, la llegada al poder de la dinastía Carolingia supuso el inicio de una nueva unidad europea basada en el legado romano, puesto que el poder político del emperador Carlomagno

dependió de reformas administrativas en las que utilizó materiales, métodos y objetivos del extinto mundo romano.

El cristianismo primitivo se ubica ante el mundo de su época en un plano casi totalmente espiritual, no abarcando mucho lo relativo al plano terrenal. Esto quiere decir que la vida de los hombres tiene un sentido pesimista desde un ángulo terrenal, aunque por el contrario, muy optimista espiritualmente, porque el hombre debe prepararse para morir y entrar al reino de Dios.

El cristianismo de los inicios suele criticar duramente a las instituciones terrenales y humanas; señalándolas como malas, por ser instigadoras del pecado para los humanos. De esta manera, no existe más derecho natural que la justicia dictada por la ley eterna emanada de la voluntad de Dios, por lo que el derecho natural es la manifestación de esa voluntad divina, mientras que el derecho positivo es un producto del pecado, un mal irremediable derivado del diablo. Por otro lado, en el siglo XIII, el Cristianismo experimenta un gran florecimiento, enriquecido por la patrística y las ideas de San Agustín, gracias a su obra llamada "La Ciudad de Dios". También Santo Tomás con sus pensamientos y reflexiones vino a contribuir al desarrollo de la principal y más grande religión existente a lo largo de los años.

Desde entonces, la concepción humana y de su mundo cambió, ya no era el lugar de pecados o perdición, sino un lugar donde debe imperar también la palabra de Dios. La tierra se convierte entonces en un ámbito más propicio para seguir la doctrina de Dios.

Por otro lado, la Edad moderna, es el periodo histórico que, según la tradición historiográfica europea y occidental, se enmarca entre la Edad Media y la Edad Contemporánea. La Edad Moderna, como convencionalismo historiográfico —así como las connotaciones del término moderno, utilizado por



primera vez por el erudito alemán de finales del siglo XVII Cristophorus Cellarius—, responde en su origen a una concepción lineal y optimista de la historia y a una visión eurocentrista del mundo y del desarrollo histórico. A pesar de ser aceptada comúnmente en los medios académicos occidentales como marco referencial, será objeto de una amplia reflexión entre los historiadores a lo largo del siglo XX en torno a su amplitud y sus límites cronológicos, sus escenarios geográficos, su alcance semántico y los fundamentos de la modernidad, entre sus aspectos esenciales.

La Edad Moderna inicia propiamente con la llegada de la monarquía absolutista donde la soberanía radicaba única y exclusivamente en el monarca o rey quien aducía que esa potestad máxima le había sido dada por Dios. El sistema monárquico rápidamente fue implantado por muchos países europeos.

La única limitación del soberano era la religión, ya que el rey no podía ordenar algo que había sido prohibido o sancionado por Dios.

La implementación de dichos sistemas llevó a Europa a sistemas exageradamente autoritarios y a una etapa histórica de sojuzgamiento de los hombres.

Cabe decir que algunos Estados experimentaron importantes reacciones contra el absolutismo. Uno de ellos fue Inglaterra donde las normas reguladoras de la libertad del hombre y su protección alcanzaron un importante desarrollo. Por ejemplo, el derecho anglosajón, producto de una lenta evolución histórica, plagada de sucesos y fenómenos sociales, económicos tanto como jurídicos.

En el año de 1215, los barones ingleses obligaron al Rey Juan sin Tierra a capitular y firmar un documento acerca de los derechos y libertades en



Inglaterra, siendo a la vez, el origen de muchos derechos que con posterioridad se convertirían en garantías consagradas en diferentes Constituciones.

La Constitución inglesa logró establecer la idea del hombre libre, otorgándole derechos fundamentales de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios judiciales.

En España podemos encontrar algunos elementos importantes en materia de derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados. Los autores José Luis Soberanes Fernández y Faustino José Martínez Martínez apuntan lo siguiente: *“El hecho de buscar los posibles orígenes del juicio de amparo mexicano en el derecho de castilla responde a una clara razón que se relaciona con la forma y modo en que se realizó el descubrimiento y en que se articuló políticamente el nuevo mundo en la época colonial. En efecto, de acuerdo con los estudios más prestigiosos de los profesores Juan Manzano Manzano y Alfonso García-Gallo, las Indias, por disposición de las bulas pontificias de Alejandro VI, pasarán a formar parte de los territorios dependientes de la Corona de Castilla y no de cualquier otro dominio de los reyes católicos o sus sucesores...”*.<sup>5</sup> Las razones de lo anterior son evidentes, ya que el propio título pontificio proveía tal adscripción y por otra parte, el sistema político castellano concedía un mayor protagonismo al rey.

España es uno de los países que más han aportado al desarrollo de los derechos de los gobernados, dejando un gran legado que por fortuna, fue traído a nuestro país, constituyendo parte esencial de nuestro sistema jurídico. Sobre este importante país apunta el maestro Ignacio Burgoa: *“La nación española, antes de su formación social y política definitiva, vivió una larga etapa de su historia en periodos de acomodamiento y adaptación entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio, tanto durante la dominación romana como después del desmembramiento del imperio romano de Occidente en el siglo V*

---

<sup>5</sup> ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. *Juicio de Amparo*. Op. Cit. pp. 15 y 16.

*de la era cristiana. A los Celtas y Latinos asentados en la península ibérica, antigua provincia llamada Hispania, se sumaron con la invasión de los bárbaros, los vándalos, suevos, alanos y godos, de raza germánica, que conservaron sus respectivas costumbres y entre las cuales no existía ninguna unidad Jurídica o política”.*<sup>6</sup>

Un documento de contenido jurídico importante es el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces. Este Libro contiene normas jurídicas variadas, es decir, de muchas materias jurídicas como de Derecho Penal, Civil, Administrativo, entre otras más.

El Fuero de Castilla es otro documento de importante valor histórico, ya que en él se compilan diversos fueros y disposiciones anteriores, fue publicado en 1356 y se compone de cinco libros en los que se abordan cuestiones de Derecho Público y de Derecho Privado.

La unificación del derecho aplicable de los reinos de Castilla y León con la expedición de las Siete Partidas, es también un conjunto importante de leyes elaboradas por el rey Alfonso X, llamado el sabio. Este ordenamiento jurídico es considerado como una de las obras más importantes del medioevo por su gran valor jurídico y riqueza temática.

Existieron otras leyes importantes en materia de derechos de los gobernados en España, por ejemplo, las Ordenanzas Reales de Castilla, una compilación de varias leyes; las llamadas Leyes de Toro en honor a la villa que lleva ese mismo nombre; la Recopilación de las Leyes de España, dividida en nueve libros; la Novísima Recopilación de Leyes de España, bajo el reinado de Carlos IV. Apunta el maestro Burgoa que hasta “...antes de la Constitución de Cádiz de marzo de 1812, no se consagraron, a título de derechos subjetivos

---

<sup>6</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Cuadragésima edición, México, Editorial Porrúa, 2004, pp. 76 y 77.



*públicos, las básicas potestades de libertad del gobernado frente al poder público radicado en la persona del rey, por lo tanto, no existían las garantías individuales ni se hablaba tampoco de los Derechos Humanos. Es finalmente hasta la citada Constitución de 1812 cuando se plasman los derechos fundamentales de los gobernados españoles como la libertad de pensamiento (art.371), la inviolabilidad del domicilio (art.306), la garantía de audiencia (art. 287), etc., no obstante esta mejoría, no se hablaba de la existencia de los Derechos Humanos".<sup>7</sup>*

Inglaterra es también uno de los países que lograron contribuir al desarrollo de los derechos de los gobernados. De hecho, el vocablo "garantía", como idea de protección obedece a este sistema jurídico. Dice el maestro Burgoa lo siguiente sobre el derecho inglés: *"Es en Inglaterra donde la consagración normativa de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo. El régimen jurídico inglés fue evolucionando lentamente desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña, como los anglos y los sajones, y es fruto de sus costumbres y de su vida misma. El derecho inglés es la consecuencia de largos años de gestación social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro de la colectividad, basados en el espíritu y temperamento anglosajones, que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores vehementes de la libertad del pueblo británico".<sup>8</sup>*

La Constitución de Inglaterra es el producto de muchos factores, acontecimientos y fenómenos importantes en los ámbitos político, social y económico. Recoge la situación de su época y la necesidad de establecer mejorías sustanciales en materia de los derechos de los gobernados. Sin embargo, la Constitución de esa nación es basada en la costumbre, es decir, consuetudinaria y en las costumbres de su pueblo. Durante gran parte de la

---

<sup>7</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales Op. Cit. pp. 76 y 77.

<sup>8</sup> Ibid. P. 84.

Edad Media, en Inglaterra era usual el sistema de la *vindicata privata*, no obstante, con el paso del tiempo, se introdujeron algunos cambios a este sistema, considerándose que en determinados periodos no podía hacerse justicia privada. La figura del rey introdujo las limitaciones al respecto. A esas restricciones se les llamó "la paz del rey".

En Inglaterra se utiliza el sistema llamado *Common Law* o derecho común Inglés. Sobre este sistema conviene decir que se formó y desarrolló sobre dos principios capitales que son: la seguridad personal y la propiedad. Las normas que lo integran se extendieron y se impusieron a la autoridad real, la cual estaba obligada a acatarlas. De esta manera nacían los derechos individuales públicos oponibles al poder de las autoridades. Para el autor Rabasa, citado por el maestro Burgoa: "*.....el common law se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad*".<sup>9</sup>

Tenemos que a principios del siglo XIII, los barones ingleses obligaron al Rey Juan Sin Tierra a firmar un documento político sobre los derechos y libertades en Inglaterra, dando origen al nacimiento de varios derechos básicos de diversos países, principalmente en América, es decir, la "Magna Charta". Este documento se compone de 79 capítulos en los que existe gran información sobre los derechos y libertades modernas. Uno de los artículos más importante es el 46 que es el antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales, trata acerca de la seguridad jurídica de los gobernados al señalar que ningún hombre podía ser privado de su libertad y su vida sino a través de un juicio previo y de acuerdo a las leyes previas. Este principio y garantía de seguridad jurídica se encuentra inserta en el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo que manifiesta:

---

<sup>9</sup>BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Op. Cit. P. 85.

*“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Es Francia el lugar y cuna del nacimiento de los derechos del hombre libre. Es el lugar donde se fraguaron las concepciones modernas sobre las prerrogativas de los ciudadanos. Posteriormente habrían de ser exportadas a la mayoría de los regímenes del mundo moderno. Conviene invocar las palabras del maestro Don Ignacio Burgoa: *“No obstante que ya se perfilaba el ius naturalismo como corriente política para fijar las relaciones entre el Poder Público y los gobernados, en el sentido de que aquél debe siempre respetar y consagrar en el orden jurídico las prerrogativas inherentes a la persona humana, como la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica, etc., la realidad política presentó una notable oposición al pensamiento teórico.....”*<sup>10</sup>

El pueblo galo tuvo que vivir y soportar el despotismo y la autocracia de regímenes que se basaron en sistemas teocráticos, considerándose que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad de Dios, por lo tanto, ésta era absoluta. Así, los monarcas cometieron cualquier tipo de atropellos, afectando al pueblo con actos ilegales e inclusive con la promulgación de impuestos muy elevados que servían para convenir los exagerados gastos de la Corte Real.

Como resultado de tal situación surgen distintas corrientes políticas en el siglo XVIII, mismas que perseguían por objetivo proponer medidas y reformas para terminar con el régimen absolutista que tanto daño había causado, aduciendo sistemas de gobierno más pertinentes y adecuados.

---

<sup>10</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales Op. Cit. P. 89.



Entre los noveles pensamientos están los “Fisiócratas” quienes abogan por un marcado abstencionismo del Estado en lo tocante a las relaciones sociales bajo el principio de “*laissez faire- laissez passer*”.

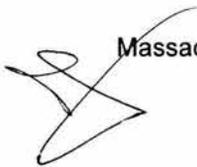
Grandes pensadores como Voltaire, Montesquieu, Diderot, entre otros, supieron nutrir con sus ideas brillantes el movimiento libertario francés que luchaba contra el despotismo y el abuso de muchos siglos atrás. Principalmente Diderot y D’Alembert, intentaron reconstruir al menos teóricamente al mundo, saneándolo de sus deficiencias, errores y degradaciones. Montesquieu tiende a elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descarta la arbitrariedad y el despotismo de las autoridades formulando su famosa “teoría de la división de poderes”, dotando cada uno de ellos de atribuciones específicas y distintas de las de los otros.

El ideólogo que sin duda ejerció mayor influencia en la Revolución francesa, fue Juan Jacobo Rousseau con su famosa teoría del Contrato Social.

El resultado de este nuevo orden jurídico fue la Declaración de Derechos del Hombre de 1789, documento celebrado por muchos, aunque también refutado por Jellinek, quien señalaba que el origen de tal documento se encuentra en las constituciones coloniales de los Estados Unidos de América, y principalmente la federal.

Otro antecedente importante en este Continente es la fundación de las trece colonias, que a la postre serían los fundadores de los Estados Unidos de América. Los emigrantes que llegaron procedentes de Inglaterra llevaron consigo su tradición jurídica, el sistema del Common Law, imponiéndolo en ese lugar. En todo momento se pregonó por el espíritu de la libertad.

Poco a poco las colonias se fueron fundando: entre otras, Massachussets, Rhode Island y Connecticut. A la autorización que daba el rey



para fundar colonias en América se les llamó "Cartas", documentos que establecían ciertos programas de gobierno, concediéndoles plena y total autonomía para ello. Esas cartas reconocían la supremacía de las leyes de Inglaterra. De manera particular, cabe decir que la Constitución del Estado de Virginia, consistente en un catálogo de derechos (Bill of Rights) de diferente clase, libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad. Este documento fue de notable influencia sobre la Declaración Francesa de 1789, sobretodo en materia de los derechos de libertad y de igualdad de las personas.

Hay que decir con toda justicia que los Estados Unidos de América nacieron como un Estado unitario, es decir, con el poder centralizado, pero con vida jurídica y política independientemente. Las partes que integraron a ese país constituían una federación, con la promulgación de: "los Artículos de Confederación y Unión Perpetua" y como resultado de una larga lucha constante de las colonias inglesas las cuales tuvieron que reunir sus pocos recursos y combinar sus esfuerzos en una acción conjunta en contra de Inglaterra, para lograr su libertad e independencia a pesar de las constantes amenazas que el país europeo les hacía. Sin embargo, una vez consumada la ruptura de la unión y pertenencia a la corona, las colonias quedaron muy desgastadas para defender su autonomía, aunque permanecieron juntas.

Es hasta la expedición de la Constitución Federal en 1787 en ese país que se logra la unidad como estado. Esta Constitución logra recoger las ideas de libertad, igualdad y de democracia de los pensadores franceses; sin embargo, en el momento de su promulgación, no tenía ningún catálogo o capítulo destinado a la enumeración de los derechos del gobernado, pues tales derechos ya se encontraban ubicados en las constituciones locales, por lo que era imperiosa la necesidad de elevar a rango federal, algunos de los derechos básicos del gobernado; así, se introdujeron las enmiendas, reformas o adiciones.



*“Desde su promulgación en 1787, se le han hecho 22 enmiendas aproximadamente a la Constitución de los Estados Unidos de América, introduciéndole derechos como: La libertad religiosa; la libertad de posesión y portación de armas; la garantía de legalidad frente a actos que lesionan el domicilio y la persona del gobernado; la garantía de audiencia y de una justa indemnización en materia expropiatoria, en estos términos: “A nadie se le privará de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización”. Estas enmiendas se aprobaron en 1791”.<sup>11</sup>*

Cabe invocar a continuación algunas de las enmiendas a esta Constitución en materia de derechos de los gobernados:

#### *ENMIENDA I*

*El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.*

#### *ENMIENDA II*

*Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un Estado Libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas.*

#### *ENMIENDA III*

*En tiempo de paz a ningún militar se le alojará en casa alguna sin el consentimiento del propietario; ni en tiempo de guerra, como no sea en la forma que prescriba la ley.*

---

<sup>11</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales Op. Cit. P. 103.

#### ENMIENDA IV

*El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.*

#### ENMIENDA V

*Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compeliere a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.*

#### ENMIENDA VI

*En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del Distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda.*



### ENMIENDA VII

*El derecho a que se ventilen ante un jurado los juicios de derecho consuetudinario en que el valor que se discuta exceda de veinte dólares, será garantizado, y ningún hecho de que haya conocido un jurado será objeto de nuevo examen en tribunal alguno de los Estados Unidos, como no sea con arreglo a las normas del derecho consuetudinario.*

### ENMIENDA XIII

*(6 de diciembre de 1865)*

*1. Ni en los Estados Unidos ni en ningún lugar sujeto a su jurisdicción habrá esclavitud ni trabajo forzado, excepto como castigo de un delito del que el responsable haya quedado debidamente convicto.*

*2. El Congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo por medio de leyes apropiadas.*

### ENMIENDA XIV

*(9 de julio de 1868)*

*1. Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos.*



2. Los representantes se distribuirán proporcionalmente entre los diversos Estados de acuerdo con su población respectiva, en la que se tomará en cuenta el número total de personas que haya en cada Estado, con excepción de los indios que no paguen contribuciones. Pero cuando a los habitantes varones de un Estado que tengan veintiún años de edad y sean ciudadanos de los Estados Unidos se les niegue o se les coarte en la forma que sea el derecho de votar en cualquier elección en que se trate de escoger a los electores para Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos, a los representantes del Congreso, a los funcionarios ejecutivos y judiciales de un Estado o a los miembros de su legislatura, excepto con motivo de su participación en una rebelión o en algún otro delito, la base de la representación de dicho Estado se reducirá en la misma proporción en que se halle el número de los ciudadanos varones a que se hace referencia, con el número total de ciudadanos varones de veintiún años del repetido Estado.

3. Las personas que habiendo prestado juramento previamente en calidad de miembros del Congreso, o de funcionarios de los Estados Unidos, o de miembros de cualquier legislatura local, o como funcionarios ejecutivos o judiciales de cualquier Estado, de que sostendrían la Constitución de los Estados Unidos, hubieran participado de una insurrección o rebelión en contra de ella o proporcionando ayuda o protección a sus enemigos no podrán ser senadores o representantes en el Congreso, ni electores del Presidente o Vicepresidente, ni ocupar ningún empleo civil o militar que dependa de los Estados Unidos o de alguno de los Estados. Pero el Congreso puede derogar tal interdicción por el voto de los dos tercios de cada Cámara.

4. La validez de la deuda pública de los Estados Unidos que este autorizada por la ley, inclusive las deudas contraídas para el pago de pensiones y recompensas por servicios prestados al sofocar insurrecciones o rebeliones, será incuestionable. Pero ni los Estados Unidos ni algún Estado asumirán ni



*pagarán deuda u obligación alguna contraída para ayuda de insurrecciones o rebeliones contra los Estados Unidos, como tampoco reclamación alguna con motivo de la pérdida o emancipación de esclavos, pues todas las deudas, obligaciones y reclamaciones de esa especie se considerarán ilegales y nulas.*

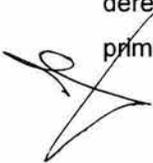
*5. El Congreso tendrá facultades para hacer cumplir las disposiciones de este artículo por medio de leyes apropiadas.*

Podemos observar que en estas enmiendas o reformas se incorporaron a la Constitución de los Estados Unidos sendos derechos o garantías a favor de los gobernados en sus relaciones diarias con las autoridades estatales. Estos derechos influirían notablemente en el legislador mexicano para el establecimiento de nuestras garantías individuales.

La Constitución de los Estados Unidos de América es considerada como una Carta flexible en cuanto a su reformabilidad, mientras que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es rígida y sin embargo, tiene a la fecha más de 500 reformas y adiciones desde su promulgación en 1917, lo que nos indica la consistencia de la carta básica de los Estados Unidos.

Estos derechos que se reconocieron al gobernado, representan el soporte de la nueva nación federal, republicana y democrática: los Estados Unidos de América, país que legaba de esta manera al mundo un tesoro importante y que más tarde se convertiría en una verdadera cultura de los derechos de los gobernados y de los Derechos Humanos en el mundo.

De lo expuesto con anterioridad podemos inducir cierta preocupación de algunos Estados por la protección constitucional de los derechos de los gobernados; sin embargo, resulta complicado encontrar los primeros antecedentes directos del juicio de amparo, posiblemente porque se



trata de una Institución nacida en nuestro territorio y que ha sido el producto del devenir histórico de la nación mexicana.

Pasemos ahora a los principales antecedentes en el derecho mexicano.

Sabemos que México es una nación que tuvo que recorrer un camino muy difícil hacia su libertad, por lo que fueron adoptadas Instituciones y normas del extranjero.

Dice el ilustre maestro emérito don Ignacio Burgoa que: *“No es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse una antecendencia de las garantías individuales.”*<sup>12</sup>

Las antiguas civilizaciones anteriores a la llegada de Cortés, constituían formas primitivas y rudimentarias, y conforme a ellas, existía una persona con facultades absolutas, era el rey o emperador aunque no se le conociera con este nombre.

Nuestros antepasados sólo conocieron de un conjunto de normas de origen consuetudinario encargado de señalar la forma de designar al jefe supremo (lo cual se hacía por medio de una elección indirecta, siendo los electores los jefes secundarios o los ancianos).

La elección del jefe supremo estaba investida de un carácter religioso, por lo que una vez elegido a este personaje se le dotaba de poder ilimitado.

---

<sup>12</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales Op. Cit. P 113.

Algunos pueblos contaban con un consejo de ancianos y sacerdotes quienes asesoraban al jefe supremo sobre asuntos relacionados con la vida pública.

Es por esto que el doctor Burgoa, se manifiesta por señalar que en los antiguos regímenes precortesianos el gobernado no era titular de ningún tipo de derecho frente al jefe supremo. La conducta o actuación del jefe supremo era por demás arbitraria y basada en la costumbre. Se sabe que las reglas imperantes en las sociedades precortesianas eran muy duras, los delitos se castigaban duramente con penas corporales además de que en algunas de ellas existían los sacrificios humanos.

A la llegada de los conquistadores en el año de 1521 la situación de las civilizaciones asentadas a lo largo y ancho de nuestro país no fue diferente a la de otros pueblos del continente, después de algún tipo de resistencia cayeron ante los adelantos militares y el poderío español.

Se impusieron por la fuerza las costumbres, la religión, el idioma a los vencidos los cuales no gozaban de derechos elementales pues eran considerados como seres inferiores a los españoles.

Inicialmente fue el español como se sabe, aunque este sistema normativo tampoco tendió a mejorar la situación de los vencidos y su futuro, pues hacemos hincapié en que los indígenas eran considerados como seres inferiores y por lo cual, no eran susceptibles de algún tipo de derechos.

Con el transcurso del tiempo, se instauró la Nueva España, una extensión del país europeo que nos conquistó en este continente.

Dice el maestro Burgoa lo siguiente: *“En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente.*



*Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y practicas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, que autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español.”<sup>13</sup>*

En la legislación dictada expresamente para las colonias americanas se dictaron las “Leyes de Indias”, una síntesis del derecho español y de las costumbres de los pueblos indígenas. Con un carácter muy supletorio se aplicaron también en el continente las “Leyes de Castilla”.

El rey de España estaba representado por los virreyes o capitanes generales en todas las colonias de América.

Todos los actos ejecutados, las leyes y las sentencias eran dictados y expedidos en nombre del rey de España, quien también desplegaba sus funciones en materia judicial.

Surge después el Consejo de Indias, organismo que se encargaría de todos los asuntos de las colonias españolas de América, y que actuaba como consultor del rey en las cuestiones de su interés. El mismo Consejo ordenó en 1681 la conjunción de todas las leyes dictadas en un Código que se conoce como “Recopilación de Leyes de Indias”, el cual versa sobre varias materias. Este documento promovió la tendencia de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos.

---

<sup>13</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales Op. Cit. P 115.

La legislación de Indias fue protectora del indio, llegando al extremo de considerar a los indígenas sujetos de un régimen de "capitis deminutio", restrictor de su capacidad jurídica en muchos aspectos, a pesar de que el rey seguía siendo el titular de la soberanía por lo que es difícil todavía hablar de Derechos Humanos.

Después de 1810, año en que se produjo la lucha por la independencia, se crearon algunas leyes como la Constitución Monárquica de España cuyo ordenamiento estuvo vigente hasta la consumación de la independencia registrada el 27 de septiembre del año de 1821, con la entrada del Ejército Trigarante a la capital de la Nueva España.

Se continuaron aplicando las leyes españolas y las dictadas en el territorio del continente hasta en tanto se crearan las leyes del México independiente.

El régimen jurídico-político de la Nueva España experimentó un cambio radical con la expedición de la Constitución de Cádiz de 1812, bajo la influencia de las corrientes filosóficas que alimentaron la Revolución Francesa. En esta Constitución se plantearon por vez primera los principios básicos del constitucionalismo moderno, como la soberanía popular, el de la división o separación de poderes y el de la limitación normativa de la actuación de las autoridades estatales. De hecho, con esta Constitución, España deja de ser un estado absolutista y se convierte en una monarquía constitucional.

*"La primera Carta Magna realizada en nuestro territorio fue la de 1824, un importante documento jurídico-político, metodológico y sistematizado en el decir del maestro Burgoa que sería a la postre fuente de inspiración de las constituciones de 1857 y de 1917".<sup>14</sup>*

---

<sup>14</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales Op. Cit. P. 124.

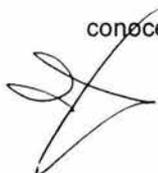


En la Constitución Política de 1824 además de contenerse la separación o división de poderes, se comprenden diferentes garantías de seguridad jurídica a favor del gobernado, como la prohibición de las penas trascendentales, la confiscación de bienes; la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de los tormentos y de la ilegalidad para las detenciones y registro de casas, papeles y demás posesiones (artículos 145 a 146). Cabe agregar que esta Carta Magna tenía por objetivo la organización política del país mediante el establecimiento de normas relativas a la integración y el funcionamiento de sus órganos de gobierno dentro del sistema federal, dejando en planos secundarios lo relativo a los derechos del hombre o garantías individuales, no obstante, se le otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de toda infracción a la Constitución y a las leyes generales. Si bien, podemos considerar que esta atribución era una forma básica de control constitucional, también lo es que tal instrumento nunca entró en vigor por lo que quedó en simple letra muerta.

En la Constitución Política de 1836 se contempla por vez primera una Institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes, pero, tal evento era ante un organismo político y no jurídico.

La constitución de Yucatán de 1840 es de gran valía, ya que sentó las bases de lo que hoy es nuestro juicio de amparo. De ella hablaremos con posterioridad.

Fue hasta la Constitución de 1857 cuando se sientan definitivamente las bases para las garantías constitucionales de los gobernados: de igualdad, de libertad, de seguridad jurídica y de propiedad, aunque no existía aún la idea de los Derechos Humanos como hoy los conocemos.



El artículo primero de la Constitución de 1857 recoge fielmente la idea central de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789:

*“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”*

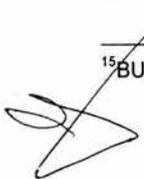
Esta carta fundamental desaparece el control por medio de un órgano político y gracias a la notable influencia del jurista Ponciano Arriaga, se logra establecer que será la autoridad judicial la que tendría a su cargo el control de la constitucionalidad, por lo que se estableció el juicio de amparo.

La Constitución Política vigente fue promulgada el día 5 de febrero de 1917, mientras que la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada por la asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en el Palacio de Chaillot de París, con esto queremos decir que nuestra Constitución fue futurista al adelantarse a la Declaración señalada pues fue la primera Carta de contenido eminentemente social. Dice el maestro Burgoa: *“Puede México legitimante ufanarse, en consecuencia, de que en su Constitución de 1917, se encuentran consagrados los derechos humanos bajo los dos aspectos anotados, con mucha antelación a su proclamación en la Declaración Universal de diciembre de 1948”*.<sup>15</sup>

Una de las aportaciones al mundo jurídico de nuestra Constitución Política vigente es sin lugar a dudas, el juicio de garantías o juicio de amparo, Institución cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de los actos y leyes nacionales que puedan vulnerar los derechos públicos subjetivos o garantías individuales o la llamada soberanía de los Estados, del Distrito Federal o la competencia de la Federación, en términos del artículo 103 del Pacto Federal.

---

<sup>15</sup>BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales Op. Cit. P. 154.



Por lo anterior, podemos concluir que el juicio de amparo es una creación. El autor Héctor Fix-Zamudio apunta que: *“El juicio de amparo mexicano fue el resultado de una lenta y dolorosa evolución, en la que se combinaron elementos externos y factores nacionales”*.<sup>16</sup> Efectivamente, las palabras del autor son un justo corolario a lo ya explicado, ya que si bien es cierto, el juicio de amparo es una creación nacional, tampoco podemos negar las notables influencias externas, por ejemplo, del derecho público de los Estados Unidos, al igual que ocurrió en la mayoría de los Estados del continente, la española, menos evidente pero, inevitable tras tres siglos de dominación española e incluso, el nombre mismo de “amparo”, proviene de antecedentes castellanos y aragoneses y por último, del derecho galo, por conducto de las declaraciones de los derechos del hombre, calificados e insertos en las constituciones latinoamericanas como “garantías individuales” y que en un principio eran el único soporte del juicio de amparo.

Hemos considerado oportuno hablar de manera más específica de la creación propiamente del juicio de amparo, haciendo hincapié en los principales documentos que recogieron esa etapa de nacimiento y desarrollo de nuestro excelso juicio de garantías.

## **I.2. LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840**

A pesar de que en 1840 se observa una marcada tendencia jurídica a crear un modelo protector de constitución política, tal instrumento no logra adoptar la forma sistemática y clara con la que se le revistió en el proyecto de la Constitución Yucateca del año en comento y cuyo principal autor fue don Manuel Crescencio Rejón. Dice el maestro Ignacio Burgoa que: *“...uno de los*

---

<sup>16</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Juicio de Amparo. Tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 7.

*más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano*".<sup>17</sup> Efectivamente, la obra de ese ilustre mexicano es una de las aportaciones más extraordinarias al mundo jurídico. Apunta el autor Manuel Bernardo Espinoza Barragán que: *"En el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, su autor material, el insigne jurisconsulto y político mexicano don Manuel Crescencio Rejón, plasma por primera vez, durante el México independiente, las bases generales de lo que hoy conocemos como juicio de amparo"*.<sup>18</sup>

Debemos tener presente que las ideas separatistas que en esa época imperaban en Yucatán con el propósito de convertir a la península en un Estado soberano y la rebelión contra el sistema centralista por parte de algunas entidades del país, ocasionaron que a fines de 1840 se sometiera a la consideración del Congreso de Yucatán el Proyecto de Constitución de ese estado. Recordemos que el territorio yucateco abarcaba el actual Campeche y Quintana Roo.

Don Manuel Crescencio Rejón consideró imprescindible que en la Carta Política se insertaran varios preceptos que instituirían sendas y diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México, derechos como la libertad religiosa y regulando los derechos y prerrogativas que todo individuo al ser aprehendido debía tener, en forma análoga a lo que hoy disponen los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política vigente.

La creación de don Manuel Crescencio Rejón se puede definir como un verdadero medio controlador o conservador del régimen constitucional, es decir, un amparo, como el autor lo llamó, el cual es ejercido por el Poder Judicial. Este medio de control constitucional se hacía procedente contra

---

<sup>17</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 111.

<sup>18</sup> ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 13.



cualquier violación a precepto constitucional alguno, siempre que se tradujera en un agravio personal.

El maestro Ignacio Burgoa sintetiza las finalidades del juicio de amparo de Rejón en:

*“a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernador (providencias);*

*b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo y*

*c) Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo las judiciales”.*<sup>19</sup>

En los dos primeros casos, el amparo procedía directamente ante la Suprema Corte de Justicia, mientras que en el tercero, ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos.

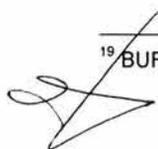
Por último agregaremos que, cuando la provincia disidente regresó al seno de la República, el maestro Rejón decidió aportar su obra para que se perfeccionara nuestro juicio de amparo, pero la esencia del mismo es la obra de un gran mexicano como lo fue el maestro Rejón.

### **I.3. APORTACIONES DEL JURISTA IGNACIO L. VALLARTA AL JUICIO DE AMPARO**

Otro mexicano notable que aportó mucho al juicio de amparo es don Ignacio L. Vallarta, quien mostró gran preocupación por hacer más amplia la protección del juicio de amparo y con ello, hacer más ancho el poder

---

<sup>19</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 112.



controlador de los Tribunales Federales, sustentando una interpretación extensiva del artículo 101, en su fracción I de la Constitución de 1857, equiparable al artículo 103 fracción I de la Constitución Política vigente, señalando que más que tratarse de garantías individuales son derechos del gobernado. Así, este célebre mexicano apuntaba que los derechos constitucionales o del gobernado no debían circunscribirse a los primeros veintinueve artículos de la Constitución Política, ya que dichos conceptos podían hacerse extensivos a otros preceptos que, si no los consignan directamente, al menos los explican, los amplían, los reglamentan o los detallan. Cita el propio Ignacio L. Vallarta que: *"Y aún tratándose de garantías individuales muchas veces habrá necesidad de acudir a textos diversos de los que las consignan, para decidir con acierto si está o no violada alguna de ellas. Supuesto el enlace íntimo que hay en los artículos que las declaran y otros que, aunque de ellas no hablan, las presuponen, las explican, las complementan; supuesta la innegable correlación que existe entre ellas, no pueden tomarse aislados sin desnaturalizarlos, sin contrariar su espíritu, sin hacer en repetidas veces imposible su aplicación..."*<sup>20</sup>

Estas ideas apuntan hacia una verdadera doctrina de la ampliación de las garantías individuales de acuerdo a la cual, el juicio de amparo ya no se constreñiría a proteger los primeros veintinueve artículos del pacto Federal a través de la fracción I del artículo 103 de la referida Constitución de 1857, sino que se haría procedente por violaciones cometidas a disposiciones no incluidas dentro de los preceptos constitucionales, siempre y cuando éstas consignent una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de las garantías individuales propiamente dichas.

A pesar de las críticas que se han hecho a los conceptos del autor, lo cierto es que el término "garantías individuales", no es restrictivo, sino

---

<sup>20</sup> Citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 255.

por el contrario, extensivo, ya que no se debe identificar a tales derechos con los primeros veintinueve artículos constitucionales, sino que se deben extender hacia todos los preceptos constitucionales que por su espíritu vengan a complementar de diversas maneras, los veintinueve artículos iniciales, con lo que la aportación de este célebre jurista mexicano resulta de gran valía para el juicio de amparo.

Otra aportación de este notable jurista mexicano estribó en el hecho de que la primera Ley de Amparo de 1861, había admitido en su artículo 3º la posibilidad de impugnar por esta vía las decisiones judiciales, pero, es a partir de la opinión del autor en comento que se demuestra que lo anterior no aparecía en esa ley de manera clara y precisa. Dicen los autores José Luís Soberanes Fernández y Francisco Faustino Martínez Martínez que: *"Indudablemente esta indeterminación fue lo que originó un número alarmante de abusos y condicionó el fracaso de la Ley de 1861, por lo cual el legislador consideró conveniente decretar la redimensión del amparo en negocios judiciales. Se inicia así el proceso conducente a la elaboración de la segunda Ley de Amparo en el año 1868".*<sup>21</sup>

#### I.4. LEYES PROMULGADAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857

La Constitución Política de 1857 fue redactada por una asamblea cuyos principales miembros pertenecían al Partido Liberal, por lo que tiene un notable sentido de ese Instituto político, durante las guerras de reforma. La idea central de esta Carta es que el hombre y sus derechos deben ser el objeto primordial de las instituciones sociales.

---

<sup>21</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís y Faustino Martínez Martínez. Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 299.



Es de resaltarse que esta constitución desaparece el sistema de control por medio de un órgano político, como acontecía en la Constitución centralista de 1836 y el acta de Reformas de 1847. Con la influencia del jurista Ponciano Arriaga, se concluyó que sería la autoridad judicial la encargada del control constitucional, instituyéndose el juicio de amparo. Dice el autor Manuel Bernardo Espinoza Barragán que: *“El Constituyente de 1856-1857 dio a nuestro procedimiento constitucional su fisonomía propia, a la vez que fijó su extensión protectora y su naturaleza jurídica; además, de consolidarlo como una institución defensora de la pureza de la Constitución y de las libertades individuales”*.<sup>22</sup>

Las leyes reglamentarias del juicio de amparo se pueden clasificar cronológicamente en: las que corresponden a una época anterior a la Constitución de 1857; las que regulan el juicio de amparo durante la vigencia de esta carta y las que fueron expedidas bajo la vigencia de la Constitución de 1917. Anteriormente a la Constitución de 1857 sólo encontramos un proyecto, de don José Urbano Fonseca, que data desde el gobierno de don Mariano Arista, acerca del juicio de amparo, instituido en el Acta de Reformas de 1847. Dicho Proyecto contenía la reglamentación de la procedencia del juicio de amparo, contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, federal o local, que lesionaran los derechos del gobernado. A este intento se le llamó Proyecto Fonseca y enunciaba la procedencia del juicio de amparo contra los actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto federal como local, en su artículo 25. Asimismo, el Proyecto contenía el tema de la personería o personalidad en el juicio de mérito, estableciendo que el padre podía interponerlo por el hijo, el marido por la mujer, sin que se tuviera que sujetar a reglas estrictas. Un punto importante de este Proyecto es que contenía un apartado sobre el “incidente de suspensión”, señalando que se podía acudir ante el magistrado de Circuito para

---

<sup>22</sup> ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 15.



que éste temporalmente suspendiese el acto y sus efectos jurídicos que violaba las garantías individuales.

Otro gran mérito de este Proyecto es que extendió los efectos del juicio de amparo hacia las leyes secundarias (artículo 3).

Bajo el amparo o vigencia de la Constitución de 1857, podemos citar como ejemplos de una regulación específica del juicio de amparo que, en noviembre de 1861, se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. Esta ley establecía un procedimiento muy simple para interponer el juicio de amparo, ya que bastaba con presentarse ante el Juez de Distrito del Estado en que se encontrase la autoridad responsable para solicitar la protección de la justicia federal, el cual, después de escuchar al promotor fiscal, decidiría si había lugar o no para el juicio de amparo. Por otra parte, esta Ley contenía también un apartado destinado al incidente de suspensión del acto reclamado. Esta Ley le daba competencia al Tribunal de Circuito para conocer de la negativa del Juez de Distrito para conocer del asunto (artículo 5º), el cual tenía un término de seis días para resolver de la inconformidad. Si el Juez de Distrito decide que había lugar al juicio de amparo se corría traslado al promotor fiscal y a la autoridad responsable, abriéndose después el periodo probatorio para posteriormente dictarse la sentencia de mérito.

Esta ley hizo procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías individuales, así como de las que otorgasen las leyes orgánicas de la Constitución.

Por ser el primer esfuerzo o ensayo de regulación del juicio de amparo, la Ley recibió muchas críticas ya que se consideraba que se trataba de un ordenamiento incompleto y deficiente; sin embargo, reiteramos que se trata del primer esfuerzo loable de reglamentar el juicio de amparo.



La Ley Orgánica de 1861 fue derogada por la de enero de 1869, dicha Ley señalaba en su artículo 1º que el juicio de amparo era improcedente en los negocios judiciales (artículo 8º). Consignaba claramente el incidente de suspensión clasificándolo en provisional y definitivo. El juicio de fondo se seguía de acuerdo a la ley de 1861, por lo que es innegable la influencia de dicha Ley sobre la de 1869. Sin embargo, encontramos como diferencia que las sentencias pronunciadas por el Juez de Distrito no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino que oficiosamente sería la Suprema Corte la encargada de revisar los asuntos.

Mucho se discutió si el artículo 8º de esa Ley resultaba inconstitucional ya que la carta magna del 57 establecía que el juicio de amparo procedería contra el acto de cualquier autoridad que violara las garantías constitucionales, incluyendo la judicial, mientras que la ley de 1869 señalaba la negativa de procedencia del juicio contra actos de la autoridad judicial.

Esta Ley estuvo vigente hasta el 14 de diciembre de 1882, año en que expidió una nueva, la cual tenía en términos generales la misma regulación del juicio de amparo, aunque es justo reconocer que se da un tratamiento más específico a la suspensión del acto reclamado. La tramitación era la misma que en las leyes anteriores, pero, en materia de negocios judiciales ya se observa un adelanto, ya que la Ley de 1882 ya acepta la tramitación del juicio de amparo en los negocios judiciales de carácter civil, debiéndose interponer el juicio dentro de los cuarenta días posteriores al en que hubiese causado estado la sentencia.

Otra innovación de esta Ley es que establece la figura procesal del sobreseimiento, por lo que el tratamiento al juicio de amparo fue más técnico que en las leyes anteriores. La reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, esto es, la Ley Orgánica del Juicio



Constitucional, fue incluida en 1897 y 1909, respectivamente, en los Códigos de Procedimientos Federales y Federal de Procedimientos Civiles.

### **I.5. LEYES PROMULGADAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917**

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917, la cual se caracteriza por su contenido eminentemente social, se expidió la Ley de Amparo de octubre de 1919. Esta Ley establece la procedencia del juicio de amparo de manera general, los artículos 2º y 3º contenían los principios de relatividad de las sentencias de amparo y de existencia de un agravio personal, como elementos del control jurisdiccional. El artículo 11 de ese ordenamiento hace una enumeración de las partes del juicio de amparo, equiparable al artículo 5º de la Ley actual.

La Ley de 1919 establece la vía oral en el ofrecimiento y recepción de pruebas, al señalar que éstas serían admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularían los alegatos de las partes, descartándose el sistema escrito establecido por las legislaciones anteriores.

Una innovación muy criticable de esta ley fue que instituía el recurso de *súplica*, el cual no era propiamente un medio de control constitucional, autónomo y *sui generis*, como el juicio de amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se abría una tercera instancia en los juicios sobre la aplicación y el cumplimiento de las leyes federales o de los tratados internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos del juicio de amparo de protección constitucional. Finalmente, la Ley establecía que el interesado podía escoger entre el amparo y la *súplica*. El interesado podía optar sólo por uno de los dos instrumentos.



La Suprema Corte de Justicia podía revisar las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o por los de los Estados (jurisdicción concurrente), en materia de la aplicación o cumplimiento de las leyes federales o tratados internacionales, ya sea mediante la interposición del juicio de amparo o del recurso de súplica.

Esta Ley estuvo vigente hasta enero de 1936, año en que se promulgó la ley que actualmente regula el juicio de amparo y que se espera sea materia de una revisión a fondo y probablemente sea abrogada por una más actual y *ad hoc* a las necesidades de la sociedad mexicana en materia de amparo.

La Ley actual establece en su artículo 1º la procedencia del juicio de amparo:

*“Artículo 1.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

*I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*

*II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;*

*III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.*

Es importante advertir que esta Ley ya no sólo se dirige hacia la violación de garantías individuales, sino que declara la procedencia en materia de leyes o actos federales que violen, vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; por leyes o actos de las autoridades estatales que invadan la esfera de la autoridad federal y con ello se amplía notablemente el campo de acción de este importante juicio. La Ley se compone de 234 artículos principales más

los transitorios que versan sobre algunas reformas y adiciones que ha sufrido la Ley desde sus primeros días de vigencia.

## **I.6. ESBOZOS DE GRAN IMPORTANCIA DE LOS CREADORES DEL JUICIO DE AMPARO, MANUEL CRESCENCIO REJÓN Y MARIANO OTERO**

Es indudable que las aportaciones de estos dos grandes mexicanos, considerados como los padres del juicio de amparo ya que constituyen verdaderas piedras torales en el desarrollo y perfeccionamiento de esta Institución como medio de control de la constitucionalidad. El caso de don Manuel Crescencio Rejón, ya explicado en puntos anteriores, cuyo Proyecto de Constitución Yucateca en medio de un ambiente separatista del país representó un gran adelanto, ya que logró plasmar por vez primera las bases del juicio de amparo. Este maestro se preocupó por el respeto de las garantías individuales por parte de las autoridades, por lo que creó un sistema rector y reparador de estos derechos cuando hubiesen sido violados por la autoridad federal o local. Apunta el maestro Burgoa que: *“Los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo establecidos por las Constituciones de 57 y de 17 se encuentran en la obra de Rejón, con la circunstancia ventajosa, como ya dijimos, de que lo hacía procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en agravio personal...”*<sup>23</sup> Rejón daba competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de todo juicio de amparo contra actos de los gobernadores estatales o bien por leyes de la legislatura local que significaran una violación a la Constitución Política. Igualmente, Rejón reputaba a los Jueces de Distrito como sendos órganos de control constitucional, pero, sólo por los actos de autoridades distintas a los gobernadores y las legislaturas locales que violan garantías individuales, pero,

---

<sup>23</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 111.

serían los superiores de esos jueces los encargados de conocer de los amparos interpuestos contra sus actos por violaciones análogas constitucionales.

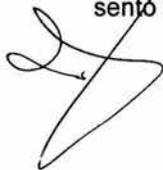
Rejón fundamentó la procedencia del juicio de amparo en dos principios rectores de la institución que siguen fundamentales, el de instancia de parte agraviada y el de relatividad de las sentencias de amparo, los cuales ya aparecían en la exposición de motivos de la Constitución yucateca de Rejón.

De don Mariano Otero podemos decir lo siguiente. En el año de 1842 se formó una comisión integrada por siete personas, con la finalidad de elaborar un proyecto de reformas a la Constitución del 1836. En esa comisión figuraba don Mariano Otero. Este gran personaje, junto con otros dos mexicanos insignes, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo, no coincidieron con los demás miembros de la comisión en el sentido de la forma de gobierno que debía adoptarse, ya que, mientras que la mayoría se inclinaba por la centralista, la minoría pugnaba por el sistema federal. Esto motivo que cada grupo formulara su propio proyecto de constitución. Desafortunadamente, las ideas de don Mariano Otero no se pudieron plasmar y la comisión se desintegró, ya que Nicolás Bravo en el año de 1842 llamó a una junta de nobles para que se ocuparan de la organización política de la República.

Aunque muchos consideran que el sistema híbrido de control constitucional de don Mariano Otero era muy inferior al de Crescencio Rejón en Yucatán, no se puede negar que a éste célebre mexicano se debe la fórmula jurídica que ha dado origen al juicio de amparo y que se conoce como "fórmula Otero" o bien, principio de la relatividad de las sentencias de amparo, el cual, contrariamente a la validez *erga omnes* que se buscaba para las resoluciones recaídas en los juicios de amparo, al señalar que éstas sólo deben ocuparse de las personas físicas o morales que lo hubiesen solicitado, por lo que la autoridad amparista se limitaba a ampararlos y protegerlos en el caso específico sobre el que versa la queja, pero, sin hacer una declaración general



respecto de la ley o acto que lo motivare. Esta es sin lugar a dudas, la aportación más importante de don Mariano Otero y su célebre fórmula que sentó las bases del juicio de amparo, junto a don Manuel Crescencio Rejón.



## CAPÍTULO II

### GENERALIDADES DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

#### II.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO Y JURISPRUDENCIAL

La sentencia en el juicio de amparo constituye el objeto de estudio de la presente investigación, por lo cual, debemos definir su concepto de la mejor manera posible. Es por lo anterior que realizaremos en el presente apartado, aunque brevemente, un análisis del concepto general de sentencia, como punto de partida para lograr el concepto final de sentencia en el juicio de amparo.

El procedimiento es la función jurisdiccional y consiste en la actividad del Estado tendiente a aplicar la norma jurídica al caso concreto y establecer la situación jurídica de las partes que intervienen en el proceso. Esta función la efectúa generalmente el órgano jurisdiccional, aunque, de manera excepcional intervienen otros órganos como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, autoridades que conocen de controversias en diferentes ámbitos jurídicos y que finalmente, dictan una resolución al caso concreto.

Desde el punto de vista etimológico, la sentencia es la resolución que emite el órgano jurisdiccional, poniendo fin a una litis o controversia. En la antigua Roma, era la labor del jurisconsulto o técnico del derecho, quien decía o aplicaba el derecho a un caso concreto. La sentencia actual es la última parte dentro de cualquier procedimiento en la que el juez de la causa hace un análisis exhaustivo de lo existente en autos y resuelve en uno u otro sentido. Lo anterior es apoyado por el autor Julio A. Hernández Pliego quien apunta: "*Sentencia, del*

latín sentencia que quiere decir máxima, parecer, pensamiento corto, es la resolución con la que concluye el procedimiento penal de primera instancia...".<sup>24</sup>

El autor Carlos Barragán Salvatierra apunta acertadamente que: *"La voz sentencia encuentra su raíz etimológica en sentencia, palabra latina que significa dictamen o parecer de sentien, sentientis, participio activo, sentire, sentir, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino sintiendo, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se llama sentencia porque deriva del término latino sintiendo, porque el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso. En la acepción de la ley, sentencia es la decisión final que se realiza al concluir la instancia".*<sup>25</sup>

Resulta interesante y acertado lo apuntado por el autor anterior desde el punto de vista etimológico, ya que la sentencia implica un sentir del juez que dirime una causa; sin embargo, es necesario agregar que no se trata de un sentir subjetivo o hasta arbitrario, sino que obedece a elementos que se encuentran en autos, por lo que el juez debe resolver de acuerdo a los medios de prueba que tenga en el expediente, puesto que su actividad está ceñida por la norma jurídica.

Coincidimos también en que la sentencia implica también tanto un acto jurídico o procesal por parte del juez, poniendo el final al procedimiento, como también es el documento en el que imparte justicia al resolver, aplicando

---

<sup>24</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p.253.

<sup>25</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. Segunda edición, Editorial McGraw Hill, México, 2000, p. 457.



la ley, la litis o controversia entre las partes, cumpliendo con un deber que le pertenece al Estado.

En la sentencia, el órgano jurisdiccional aplica la norma jurídica al caso concreto, concluyendo con ella su actividad, al eliminar la incertidumbre sobre la tutela jurídica que corresponde a un interés concreto, o sea, es el final del procedimiento. La sentencia es resultado de la actividad realizada durante el proceso, poniendo fin a la controversia; por lo que el principio general de toda sentencia es dar término a una controversia.

Por lo expuesto, se considera que la sentencia es el acto procesal del órgano jurisdiccional tendiente a resolver la situación jurídica controvertida al aplicar la norma jurídica abstracta al caso concreto; sin embargo existen las sentencias declarativas, que su objeto único es expresar el contenido de la ley, en relación al interés de las partes en el juicio, es decir, pretenden clarificar un estado de incertidumbre originado por la norma jurídica misma.

No todas las decisiones del órgano jurisdiccional pueden considerarse sentencia, ya que existen otros actos procesales que son resoluciones estrictamente administrativas, que no ponen fin al procedimiento como los acuerdos, los autos, las resoluciones, que son actos emanados por el órgano jurisdiccional con el fin de impulsar el procedimiento, o de resolver deficiencias en la aplicación de las normas adjetivas o del procedimiento que afectan el fondo de la controversia planteada, a las que se las ha denominado sentencias interlocutorias, porque resuelven incidentes que se originan en el procedimiento y son resoluciones provisionales que, sus consecuencias, puede ser modificadas por la sentencia definitiva.

Por su parte, las sentencias definitivas resuelven el fondo del negocio, es decir, son resoluciones del órgano jurisdiccional que resuelve, con



fuerza vinculativa para las partes, una controversia planteada sobre derechos sustantivos. Estas sentencias pueden ser:

*“DECLARATIVAS: Determinan la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes, derivan del ejercicio de acciones declarativas que tienden a clarificar un estado de incertidumbre derivado de la norma jurídica misma.*

*CONSTITUTIVAS: Crean situaciones jurídicas nuevas derivadas de la sentencia. Esto acontece o bien cuando no existe norma abstracta aplicable y es el órgano jurisdiccional el que crea al derecho a través de la sentencia, o bien, cuando a consecuencia de la resolución se crean estados jurídicos diversos a los que existían antes del juicio.*

*ABSOLUTORIAS: Declaran infundada la pretensión del actor en contra del demandado.*

*DE CONDENA: Además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, imponen a una de las partes una conducta determinada y su efecto básico es originar su ejecución forzada.”<sup>26</sup>*

Por tanto, la sentencia presuponen la existencia de:

- 1) Un derecho, es decir, el reconocimiento de un derecho con fuerza vinculativa;
- 2) Una ley, que en forma precisa, se aplique al caso concreto. Aquí se da la excepción de la facultad del tribunal federal de amparo de interpretar o de llenar las lagunas de la ley y, por medio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interpretación de leyes o tratados internacionales que obligan a las demás autoridades judiciales que, dentro de

<sup>26</sup> BECERRA, Bautista José. El Proceso Civil en México. Décima novena edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p.68.

una relación de jerarquía, están subordinadas a la Suprema Corte y, es la única que puede variar sus criterios sobre la interpretación de leyes o tratados;

- 3) Un hecho que sea la causa generadora del procedimiento;
- 4) La actuación del órgano jurisdiccional;
- 5) Poder especial para aplicar la ley, es decir, la facultad del órgano jurisdiccional y, en este caso del tribunal de amparo, para aplicar la ley al caso concreto, y
- 6) Una norma adjetiva que regule el procedimiento y la garantía de aplicación del derecho reconocido.

Por otra parte, las sentencias pueden ser impugnables o no impugnables. Las impugnables pueden ser combatidas por los recursos ordinarios que la ley establece.

Las no impugnables, no pueden ser revocadas o modificadas mediante recurso y constituyen el supuesto formal de la cosa juzgada.

*"La impugnabilidad de las sentencias firmes deriva de la preclusión de recursos posteriores y, la cosa juzgada, requiere de una sentencia firme. Debido a la preclusión de todas las cuestiones alegadas o que se hubiesen podido alegar, se produce la cosa juzgada. Por tanto, la impugnabilidad de una sentencia es lo que constituye la cosa juzgada en sentido formal y la indiscutibilidad de lo sentenciado, es la cosa juzgada en sentido material".<sup>27</sup>*

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 426 señala que "hay cosa juzgada cuando la sentencia causa

---

<sup>27</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo. Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1972, P. 12

ejecutoria”, equivale a la sentencia firme y la autoridad de la cosa juzgada requiere, como requisito previo, el que la sentencia quede firme.

Para que haya sentencia firme se requiere la falta absoluta de recursos, porque no los prevé la ley o bien por haberse agotado o por no haberse agotado en los casos en que se puede impugnar, y de aquí se llega al efecto principal que es su ejecución, una vez que esta ha causado ejecutoria y se ha convertido en cosa juzgada o verdad legal.

El artículo 46 de la Ley de Amparo, en su parte conducente establece:

*“Artículo 46. ... se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas por revocadas.*

*También se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.”*

El contenido del artículo citado se ha considerado la base para dar un concepto de sentencia de amparo porque está debe resolver el juicio en lo principal, aunque en ocasiones resuelve sin entrar al fondo del negocio dando por concluido el juicio de amparo, a lo que se le denomina “sobreseimiento”, en realidad debería ser un auto.

En consecuencia de lo anterior, advertimos que no todas las sentencias de amparo son definitivas, aunque deberían serlo, pues el hecho de que el tribunal de amparo sobresea el juicio o niegue el amparo, deja firme el



acto reclamado para que continúe produciendo sus efectos, o los que había producido, si se había suspendido el acto reclamado, o bien, si no decretó la suspensión del acto, los efectos que éste haya producido siguen su curso.

Por otra parte, sabemos que en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y otros relativos de la Ley de Amparo, ciertos órganos jurisdiccionales están facultados para sentar jurisprudencia o simples tesis jurisprudenciales, es decir, definiciones o simples criterios sobre algún numeral o tema jurídico susceptible de interpretaciones variadas o bien, las resoluciones que diluciden sobre las contradicciones de tesis. Tal es el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionando en Pleno o en sus dos Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito. Dispone el artículo 192 del ordenamiento antes citado que:

*"Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

*Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.*

*También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".*

La jurisprudencia en firme, es decir, siempre que conste en cinco ejecutorias en el mismo sentido por ninguna en contrario, es obligatoria, si es

emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para todos los tribunales del país, sea fuero federal o local, incluyendo el castrense, como se aprecia del mismo artículo 192, mientras que la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para todos y cada uno de los tribunales inferiores en jerarquía, como se aprecia de la lectura del artículo 193 que literalmente dispone:

*“Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

*Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado”.*

La jurisprudencia es una fuente formal de creación y complemento de las normas jurídicas en nuestro derecho vigente, en razón de que cada una de ellas constituye un arduo trabajo de análisis profundo sobre un tema, controversia o simple interpretación de una norma jurídica.

De acuerdo a lo anterior, debemos señalar que la jurisprudencia se ha ocupado también de definir las sentencias en el juicio de amparo en los siguientes tenores.

Respecto del amparo directo, que es aquel en contra del que no procede recurso alguno, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido lo siguiente:



**"SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.**

*Esta Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que, por sentencia definitiva para los efectos de amparo directo, debe entenderse la que decide una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a las acciones y excepciones que haya motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o reformada...*

*La expresión "decidan en lo principal", contenida en el artículo 46 de la Ley de Amparo, significa que sólo se considerarán sentencias definitivas las que, versando sobre la materia del juicio, resuelvan la controversia principal motivada por la litis y condenan o absuelvan según proceda, en forma tal que la materia del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común." Reclamación en amparo directo 1441/74. Salvador Gómez Ortiz. 26 de junio de 1975. Boletín núm. 18 del Semanario Judicial de la Federación, año 2, Junio 1975, Pág. 60.*

Con el fin de integrar un concepto de sentencia de amparo, consideraremos que algunas de estas resoluciones admiten el recurso de revisión y otras no, por tanto causan ejecutoria; sin embargo, las que admiten recurso de revisión una vez que han sido recurridas también se con vierten

Por lo expuesto, puede definirse la sentencia como el acto procesal del tribunal de amparo tendiente a resolver la situación constitucional controvertida presentada por la o las personas que se consideran afectadas por el acto de autoridad.

Las sentencias de amparo siempre se referirá a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y se abstendrá del abarcar lo correspondiente a los tribunales comunes, toda vez que el objeto del juicio de garantías es el control de la constitucionalidad, es decir, la defensa del



gobernado y el cumplimiento de la constitución, de conformidad a la tesis jurisprudencial cientos atenta y cinco del apéndice al semanario judicial de la federación, 1917-1965, sexta parte, pág. 316, que señala:

*“SENTENCIA DE AMPARO.- Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama y, nunca sobre cuestiones cuya decisión competen de a los tribunales del fuero común.”*

Otros apoyos jurisprudenciales confirman lo anterior:

*“SENTENCIA DEFINITIVA, QUE DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.*

*La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que, por sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, debe entenderse la que decide una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a las acciones y excepciones que hayan motivado la litis, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o reformada. La tesis aludida ha sido aclarada en el sentido de que la expresión "decidan el juicio en lo principal", contenida en el artículo 46 de la Ley de Amparo, significa que sólo se considerarán sentencias definitivas las que, versando sobre la materia misma del juicio, resuelvan la controversia principal motivada por la litis y condenen o absuelvan según proceda, en forma tal que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común”<sup>28</sup>*

*“SENTENCIA DEFINITIVA.*

*Las sentencias definitivas se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la*

---

<sup>28</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Tesis aislada, Tercera Sala, materia común, Volumen 8, p. 39

*demanda y en la contestación, por lo que la autoridad judicial no puede dar por probada una excepción que no fue opuesta, y menos cuando ésta tiene el carácter de perentoria, cuyos efectos son, precisamente, destruir la acción.*

*Amparo civil directo 987/29. Rodríguez Moisés. 30 de agosto de 1932. Mayoría de tres votos. El Ministro Manuel Padilla no intervino en la resolución de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Disidente: Francisco Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente".<sup>29</sup>*

**"SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que termina una controversia, en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y excepción que hayan motivado la litis contestatio, y siempre que, respecto de ella, no proceda algún recurso ordinario, por el cual pueda ser modificada o reformada".<sup>30</sup>*

**"SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Para los efectos del amparo directo, es aquella que resuelve la controversia en lo principal, decidiendo en cuanto a la acción y a la excepción, y siempre que no proceda contra ella ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada"<sup>31</sup>.*

*Amparo civil indebidamente interpuesto ante la Suprema Corte. Walker Teodosia. 27 de octubre de 1917. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

---

<sup>29</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tesis aislada, Tercera Sala, materia común, Tomo XXII, p. 68.

<sup>30</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tesis aislada, Pleno, materia común, Tomo I, p. 1017.

<sup>31</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tesis aislada, Pleno, materia común, Tomo I, p. 551.



*“SENTENCIA DEFINITIVA.*

*Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que resuelve un debate judicial completo, en el que las partes hayan podido hacer valer sus derechos y defensas”.*<sup>32</sup>

La siguiente tesis jurisprudencial se refiere a la sentencia no definitiva en los siguientes términos:

*“SENTENCIA NO DEFINITIVA.*

*Es la que no pone fin al juicio en lo principal, aun cuando no admita ningún recurso”.*<sup>33</sup>

De conformidad con las anteriores definiciones jurisprudenciales podemos concluir que la sentencia en el juicio de amparo es último acto procesal proveniente del órgano jurisdiccional que conoce del juicio de garantías mediante el cual, pone fin a la petición de protección constitucional de la justicia Federal contra uno o varios actos de autoridad, los cuales han quedado debidamente acreditados, en el caso de que se haya concedido el amparo. Sin embargo, las anteriores tesis y jurisprudencias advierten la diferencia entre la sentencia definitiva y la no definitiva dentro del juicio de amparo, ya que la primera no admite ningún recurso o medio de impugnación, mientras que la segunda sí es susceptible de ser atacada por medio del recurso de revisión.

---

<sup>32</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tesis aislada, Pleno, materia común, Tomo I, p. 693.

<sup>33</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tesis aislada, Pleno, materia común, p. 406.

## II.2. CONCEPTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Apunta el maestro José Ovalle Favela que: *“Las resoluciones judiciales son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes”*.<sup>34</sup>

Existen varios tipos de resoluciones judiciales, como los autos, pero, las más importantes son, sin duda alguna, las sentencias, las cuales pueden ser relativas al fin del procedimiento, al menos en su primera instancia o bien, interlocutorias, si es que deciden sobre incidentes. El artículo 94, primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales distingue entre sentencias y autos al decir que: *“Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos en cualquier otro caso”*.

El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal habla sobre las sentencias definitivas y las interlocutorias, que tienen lugar cuando se interpone un incidente:

*“Artículo 79.- Las resoluciones son:*

*I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;*

*II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;*

*III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;*

---

<sup>34</sup> OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Décima edición, Editorial Oxford, México, 2002, p. 293.

*IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;*

*V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;*

*VI. Sentencias definitivas.”*

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala por su arte:

*“Artículo 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio”.*

A las sentencias que deciden sobre incidentes se les llama interlocutorias, las cuales son diferentes de las definitivas que dirimen la controversia en general.

Es oportuno agregar que todas las resoluciones judiciales, sean autos, decretos o sentencias (interlocutorias o definitivas), deben satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación señalados en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, puesto que deben expresar las razones de hecho y los medios de prueba que las acrediten (motivación), así como los preceptos jurídicos (fundamentación) que sirven de base para la resolución de mérito.

A continuación, hablaremos sobre las sentencias, resoluciones judiciales de gran trascendencia en todas las materias del derecho, pero especialmente en el juicio de amparo.



Antes de abordar el tema de la sentencia en el juicio de amparo, resulta necesario explicar qué se entiende por "sentencia", en general, para el campo jurídico.

Toda sentencia debe ser vista como una resolución, es decir, una actividad que pone fin a un procedimiento, la cual puede ser emanada por un órgano jurisdiccional o administrativo, por lo que podemos advertir dos clases de resoluciones: las judiciales o jurisdiccionales y las administrativas.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara hablan sobre las resoluciones en general de esta forma: *"Modo de dejar sin efecto una relación jurídica contractual, bien en virtud del mutuo disenso de las partes (resolución voluntaria), bien a causa del no cumplimiento de una de ellas, por imposibilidad del cumplimiento de la prestación o por la excesiva onerosidad de ésta (resolución judicial)".*<sup>35</sup> Los mismos autores dicen sobre las resoluciones judiciales: *"Acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión".*

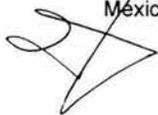
En efecto, las resoluciones judiciales son actos dentro de un proceso por un juez o tribunal en el que se dilucida sobre una litis o controversia. Las resoluciones judiciales son también conocidas como sentencias. A continuación, hablaremos brevemente sobre las sentencias en general.

El autor Jorge Alberto Silva Silva dice: *"La sentencia es el acto y la decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo controvertido. Es una fórmula compositiva del litigio".*<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Vigésima octava edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 442.

<sup>36</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Segunda edición, Editorial Harla, México, 1991, p. 774.



Para José Ovalle Favela: *"La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso"*.<sup>37</sup>

Franco Sodi dice que es: *"... la resolución judicial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional sobre la relación de derecho penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia"*.<sup>38</sup>

Efectivamente, como lo manifiestan los autores anteriores, la sentencia es el colofón o corolario de un procedimiento, es decir, de un conjunto de pasos o actividades debidamente concatenadas. La sentencia propiamente se deriva del juicio, es decir, de la actividad intelectual que realiza el juzgador al analizar todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente para efecto de decidir sobre la litis que ha conocido. La sentencia implica la actividad fundamental del juez, decir o aplicar el derecho a un caso concreto. Es por esto que Alcalá-Zamora argumenta que la sentencia: *"... es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso"*.<sup>39</sup>

Cabe decir que todas y cada una de las distintas ramas del Derecho se integran además de una parte sustantiva, relativa a las hipótesis normativas de una adjetiva, acerca de los procedimientos que deben sustanciarse para efecto de ejercer un derecho, solicitar algo al Estado a través del órgano jurisdiccional o de descubrir la verdad jurídica sobre la comisión de un delito y por ende, aplicar una pena al responsable. Es por esto que, en cada procedimiento existe un tipo de sentencia específica, así, hablamos de la sentencia civil, la sentencia administrativa, la sentencia o resolución agraria, la

---

<sup>37</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Octava edición, Editorial Oxford, México, 1999, p. 187.

<sup>38</sup> Idem.

<sup>39</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Ricardo LEVENE. Derecho Procesal Penal, t. III. Editorial G. Kraft, Buenos Aires, Argentina, 1945, p. 237.



sentencia penal e inclusive, la sentencia en el juicio de amparo, tema que nos ocupará en los siguientes apartados temáticos.

#### **"SENTENCIA. FUNDAMENTO DE LA.**

*La garantía consagrada en el artículo 14 constitucional establece que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, mas no impone la obligación de invocar de modo exhaustivo todos los fundamentos y motivos que puedan tenerse para dictar una resolución".<sup>40</sup>*

### **II.3. CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO**

A continuación, hablaremos sobre la sentencia de amparo en forma específica, por ser tema toral para el desarrollo de esta investigación. Iniciaremos con algunos conceptos vertidos por la doctrina amparista.

El maestro Ignacio Burgoa dice sobre la sentencia en el juicio de amparo que: *"La sentencia es un acto jurisdiccional y, por antonomasia, según expresión de don Eduardo Pallares. En dicho concepto se conjugan el elemento material (acto jurisdiccional) y el formal (que se realice por un órgano jurisdiccional). De ello resulta que los actos jurisdiccionales que provengan de órganos administrativos no se reputen como sentencias terminológicamente hablando, sino como resoluciones que materialmente deben considerarse como jurisdiccionales y no administrativas".<sup>41</sup>* Es más que acertado el maestro al hacer la diferencia entre las resoluciones emanadas de una autoridad administrativa, las cuales reciben esa denominación, pero, en el caso que se

---

<sup>40</sup> Sala Auxiliar, Séptima época, Tesis aislada, Informes, materia Constitucional, Civil, p. 211.

<sup>41</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 519.

trate de un órgano jurisdiccional, la determinación recibe el nombre de sentencia. A continuación, el mismo maestro emérito señala que: “... las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo”.<sup>42</sup>

El autor Raúl Chávez Castillo advierte sobre la sentencia de amparo lo siguiente: “... la sentencia en el juicio de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito, Juez de Distrito o superior del tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable”.<sup>43</sup>

Podemos concluir de lo expuesto por los anteriores autores de manera específica sobre el juicio de amparo que las sentencias son actos jurídicos que ponen fin a la instancia resolviendo el juicio de amparo en primera, única o bien, segunda instancia. Es también un acto procesal emanado de la actividad jurisdiccional, que decide la litis que en este caso se limita a alguna de las hipótesis del artículo 103 constitucional, que habla sobre la procedencia del juicio de amparo:

*“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.*

---

<sup>42</sup> Ibid. p. 532.

<sup>43</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 2003, p. 335.



*II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".*

En este tipo de sentencias, el órgano que debe conocer no es cualquier juez o tribunal judicial, sino que debe ser el especializado en materia de amparo, por lo que tanto, el juicio como la sentencia que pronuncie ese órgano judicial debe ser muy técnica.

#### **II.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA DE AMPARO**

Siempre que se trata de abordar el tema de la naturaleza jurídica de una figura o Institución resulta una tarea muy ardua y compleja, ya que el investigador debe adentrarse hasta lo más profundo de la misma a efecto de determinar su verdadera y justa esencia, su génesis y sus fines o teleología. En el caso que nos ocupa, hablar de la naturaleza jurídica de la sentencia en el juicio de amparo es una labor difícil pero necesaria, sobretodo, para diferenciarla de otras sentencias jurídicas como la civil, la penal, y otras más.

En sentido amplio o lato sensu, las sentencias que se dictan dentro del juicio de amparo son verdaderas resoluciones que dictan los tribunales constitucionales, garantes del cumplimiento del Pacto Federal, por lo que pueden equipararse a cualquier otra resolución penal, civil o administrativa; sin embargo, como ya lo hemos explicado, el término resoluciones judiciales incluye también a los autos, los decretos y las sentencias, por lo que podemos decir que el género próximo de las sentencias de amparo es el de ser resoluciones judiciales, pero, diferentes a los autos y decretos.

En un sentido estricto, toda sentencia de amparo implica dos ángulos, por una parte, es el acto procesal que pone fin al juicio de amparo o de garantías como también se le conoce, en el que el juzgador resuelve sobre la petición de protección federal, independientemente que haya solicitado o no la suspensión provisional del acto reclamado. Una vez que el juzgador tiene listos todos y cada uno de los elementos, medios de prueba y demás que obran en el expediente, le resta resolver el caso concreto a través del pronunciamiento de la sentencia en donde hace un verdadero estudio lógico-jurídico en el que salvaguardará siempre el orden constitucional.

Por otra parte, la sentencia de amparo es, materialmente hablando, el documento en el que el juzgador de amparo resuelve la litis planteada y en la que concede o no al quejoso la protección de la justicia federal, restituyéndole en el goce de la o las garantías constitucionales vulneradas. Señala el maestro Burgoa que: *“El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su eficacia jurídica, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales”*.<sup>44</sup> Como lo agrega el maestro, la nulificación o anulación del acto reclamado, como efecto principal de las sentencias de amparo que conceden la protección de la Justicia Federal al quejoso está plenamente reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha señalado:

*“El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que*

 <sup>44</sup> BURGOA ORIHELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 526.

*tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él deriven”.*<sup>45</sup>

En relación a la sentencia que niega el amparo o protección constitucional al quejoso, la misma tiene como efecto que, una vez que se ha comprobado la constitucionalidad del o los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia constitucional.

El tema de la naturaleza jurídica de las sentencias de amparo no es, ni por mucho, cosa simple, ya que como lo manifiesta el maestro Burgoa: *“Esta cuestión no se puede resolver in genere, es decir, no se puede emitir una consideración valedera para todas y cada una de las tres especies de sentencias de amparo, sino que es menester hacer una apreciación separada de ellas para desentrañar su naturaleza”.*<sup>46</sup> Las sentencias declarativas son las resoluciones que decretan el sobreseimiento o la negativa del amparo, ya que se limitan a establecer, en el primer caso, la abstención jurisdiccional de conocer el fondo del asunto y, en el segundo, la validez del acto reclamado, sin imponer, en ambos casos, la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la parte no favorecida en la sentencia de amparo.

En el caso de las sentencias de amparo que conceden la protección de la Justicia Federal, sí resultan condenatorias, ya que constriñen u obligan a la autoridad responsable a cumplimentar la misma, restituyendo al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada o a cumplimentar la misma, en sus respectivos supuestos.

---

<sup>45</sup> Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 998. Tesis 176 de la Compilación 1917-1965 y 174 del Apéndice 1975. Materia General (Tesis 264 del Apéndice 1985). Tesis 493 del Apéndice 1995, Materia Común.

<sup>46</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p.527.



## II.5. REQUISITOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

El Capítulo X, Título Primero de la Ley de Amparo, que comprende los artículos 76 al 81, hace referencia a los requisitos de las sentencias, y aunque las normas relativas dan un trato semejante al de las sentencias en los juicios ordinarios, debemos señalar que presentan algunas peculiaridades de acuerdo a la naturaleza especial del juicio de amparo. El artículo 77 de la Ley señala que las sentencias que se dictan en los juicios de amparo deben contener, al igual que sucede en los juicios ordinarios, tres partes o porciones, lo que se considera un vestigio del Código Procesal Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1894, se les identifica con los nombres de: *resultandos*, *considerandos* y *puntos resolutivos* que equivalen a la relación de los hechos, a las consideraciones jurídicas o a la fundamentación legal en que se sustenta el sentido de la sentencia, y a la precisión decisoria del mismo:

*“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:*

*I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;*

*II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;*

*III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo”.*

De acuerdo a este artículo, en la parte relativa a los considerandos, debe fijarse, de manera clara y precisa, cuál es el acto o actos que reclama el quejoso, relacionando las pruebas exhibidas por las partes para

tenerlos o no por demostrados. Dice el autor Raúl Chávez Castillo lo siguiente: *“La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados implica que la autoridad de amparo deberá puntualizar con atingencia todos y cada uno de los actos que se hayan reclamado en la demanda de amparo y por los cuales se haya admitido la demanda, esencialmente en el amparo indirecto que es donde pueden aparecer un sinnúmero de actos reclamados, a diferencia del amparo directo en que generalmente el acto reclamado es uno, o sea, la sentencia definitiva que no admita recurso alguno por virtud del cual pueda ser modificada o reformada, laudo o una resolución que ponga fin al juicio no admita recurso alguno por virtud del cual pueda ser modificada o reformada”*.<sup>47</sup>

En este mismo apartado, los tribunales acostumbran también relatar los hechos y las etapas procesales que se desarrollaron durante la sustanciación del juicio, desde la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional.

Después, el numeral en comento exige que se expongan los fundamentos jurídicos en los que el juzgador de amparo se apoya para declarar la constitucionalidad o no del acto reclamado o, en su caso, que se exprese la disposición legal que le sirve de sustento para decretar el sobreseimiento del juicio de garantías. Esta parte es de suma importancia, ya que en ella, el juzgador expresa los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a poner de manifiesto por qué considera que debe concederse o bien, negarse la protección de la Justicia Federal al quejoso, o bien, los motivos por los que estima que el juicio es improcedente, apoyado en preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, pero también, en la jurisprudencia que sea idónea al asunto de que se trate, de conformidad con la Ley de Amparo.

En el tercer apartado o parte, que se refiere a los puntos resolutivos, el mismo numeral establece que debe establecerse con claridad y

---

<sup>47</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Derecho Procesal de Amparo. Op. Cit. p. 163.

exactitud, el acto o actos por los que se concede o niega el amparo o el acto u actos por los que se sobresee el mismo. Esto no significa que se deben transcribir todos y cada uno de los actos por los que se concede o niega el amparo, sino que, en esta parte, el juzgador debe definir con total precisión los puntos finales o resoluciones a las que llega el juzgador como consecuencia del estudio de los autos, señalando si concede o niega el amparo al quejoso.

Es importante decir que la sentencia de amparo debe contener obviamente el número de expediente con el que se radicó la demanda, el nombre del tribunal y el lugar y fecha en que se dictó, así como el nombre completo del juez, magistrados o ministros que pronuncian la sentencia y el secretario que da fe de la resolución.

## II.6. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SENTENCIA DE AMPARO

El pronunciamiento de una sentencia en el juicio de amparo implica un deber para el juzgador, tener presente y cumplir en todo momento una serie de principios constitucionales rectores del mismo juicio de garantías. A continuación nos referiremos a estos principios de manera sucinta.

a) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.- Este principio se encuentra inserto en el artículo 76 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

*“Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.*



De la lectura del numeral nos percatamos que las sentencias de amparo sólo se ocuparán de aquellas personas particulares o morales que hubiesen solicitado la protección de la Justicia Federal, por lo que tales resoluciones se limitarán a ampararlos y protegerlos a ellos, sin que los beneficios insertos en las resoluciones puedan hacerse extensivos a terceros, los cuales tendrán entonces que interponer el juicio de amparo respectivo. Este principio es, a la vez, una de las piedras torales sobre las que descansa el juicio de amparo, por lo que se encuentra también en el artículo 107, fracción II que dispone lo siguiente:

*"II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."*

*En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.*

*Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.*

*En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero*



*uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta”.*

Este principio implica entonces que el juicio de amparo sólo tendrá efectos para el o los quejosos que hayan interpuesto dicho juicio, pero no podrá extender sus efectos a personas diferentes, aunque en este sentido se discute sobre la pertinencia de este principio en materia del amparo contra leyes, ya que los efectos del juicio de amparo en este campo implican que una ley que se califique como injusta e inconstitucional siga surtiendo sus efectos contra terceras personas, gobernados quienes por ignorancia o por carecer de recursos para contratar a un abogado quien le interponga el juicio de amparo, no tienen acceso a este medio de control de la constitucionalidad, por lo que se considera que el juicio de amparo resulta limitativo y hasta injusto.

b) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- Este principio le implica al juzgador de amparo la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sin que pueda entonces hacer alguna consideración oficiosa sobre algún otro aspecto de inconstitucionalidad, es decir, sobre otros actos reclamados que el quejoso no hubiese argumentado en su escrito de demanda de amparo. Este principio es rector también de las sentencias en materias como la civil y la administrativa. Esto significa que la sentencia que pronuncie el juez de amparo debe estar en relación estrecha con todos y cada uno de los agravios esgrimidos por el quejoso, obligando al juzgador a ceñirse estrictamente a tales argumentos, por lo que en caso de que existiesen otros más no hechos valer por el peticionario de amparo, el juzgador deberá desestimarlos aunque los hubiese observado.

c) PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.-  
Fuera de los casos en que el juzgador no esté sujeto al principio de estricto

derecho, la misma Ley de la materia le impone el deber de suplir las deficiencias u omisiones en que haya incurrido la demanda de amparo. El artículo 107, fracción II enuncia que:

*“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución”*

El artículo 76-bis de la Ley de Amparo establece también este importante principio a favor de los quejosos:

*“Artículo 76-BIS.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

*I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*

*II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.*

*III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.*

*IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.*

*V.- En favor de los menores de edad o incapaces.*



*VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.*

Observamos que el numeral de la Ley de Amparo complementa el principio comentado especificando las hipótesis o casos en los que la suplencia sea de beneficio para los quejosos de acuerdo a la materia de que se trate, pero, en materia penal podemos decir que es absoluta, inclusive si faltan los conceptos de violación.

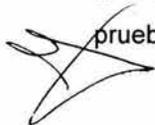
d) APRECIACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.- El artículo 78 de la Ley de Amparo dispone que:

*“Artículo 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.*

*En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.*

*El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto”.*

De acuerdo a este principio tenemos que el juzgador de amparo debe apreciar y valorar todas y cada una de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio de amparo, mismas que estén en relación directa con el o los actos reclamados, por lo que sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del o los actos referidos, pero, el juez tiene



también el deber de recabar las pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en los autos del juicio y que estime necesarias para la resolución del asunto. El juez debe actuar de manera oficiosa. Debemos recordar que en el juicio de amparo se pueden ofrecer todo tipo de pruebas:

*“Artículo 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho”.*

Por su parte, el artículo 151 agrega lo siguiente:

*“Artículo 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.*

*Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.*

*Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes, para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.*



*Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.*

*La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación”.*

Resumiendo todo lo anterior, el juez de amparo debe ceñirse a las pruebas que obren en autos y que se relacionen con el o los actos reclamados argumentados por el quejoso.

e) CONGRUENCIA.- Este principio implica lo que se conoce como exhaustividad y que consiste en que sean congruentes consigo mismas las sentencias con la litis y la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y teniendo que resolver el juzgador sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Este principio está íntimamente relacionado con el de estricto derecho y que conmina al juzgador de amparo a actuar de acuerdo a lo que obre en autos, pero siempre, debiendo resolver con total apego a derecho y con congruencia entre la demanda, la litis y las pruebas en el juicio de amparo.



## CAPÍTULO III

### CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

#### III.1. LA SENTENCIA EJECUTORIADA

En el presente Capítulo hablaremos sobre el cumplimiento y la ejecución de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, tema que reviste especial importancia, ya que no basta con que el juez que haya concedido la protección de la justicia federal haya protegido al quejoso, sino que es menester el que se cumpla dicha resolución por parte de la autoridad responsable, lo cual, en ocasiones no resulta cuestión fácil, además, representa uno de los temas que han pasado casi desapercibidos por doctrinarios y litigantes, por lo que a continuación procederemos a su estudio.

Debemos iniciar partiendo de la premisa que la sentencia que se pronuncia en el juicio de amparo puede otorgar, negar o sobreseer el juicio de amparo por considerar que exista algún tipo de obstáculo de orden jurídico o material que impide su resolución en el fondo. En cuanto hace al sobreseimiento, propiamente no se trata de una sentencia que lo decreta, sino más bien de un auto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77, fracción III de la Ley de Amparo.

Las sentencias que niegan o sobreseer el amparo son totalmente declarativas, ya que en el primer caso, la resolución establece que la conducta de las autoridades responsables es legal o constitucional, mientras que en el segundo caso, se dispone la imposibilidad jurídica de volver al fondo del asunto.

La sentencia que concede u otorga el amparo o protección al quejoso, tiene el carácter de un fallo de nulidad, dice el autor Héctor Fix-

Zamudio lo siguiente: "... de acuerdo con los principios de la casación francesa, y por lo tanto, se limita a expresar que es fundada la reclamación del peticionario y remite el asunto a las autoridades demandadas o al juez o tribunal que dictó el fallo impugnado en amparo, a fin de que se restituya al afectado en el pleno goce de sus derechos infringidos".<sup>48</sup>

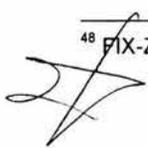
Independientemente del carácter de un fallo de nulidad, la sentencia de amparo también posee la naturaleza de una sentencia de condena, en cuanto establece imperativamente un mandato que está dirigido a la autoridad responsable y demandada, conforme a lo señalado en el artículo 80 de la Ley de Amparo:

*"Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".*

De la lectura del numeral arriba invocado tenemos que la sentencia que conceda el amparo tiene por objeto y efecto restituir al agraviado o quejoso en el pleno goce de sus derechos constitucionales vulnerados, logrando restablecer las cosas al estado que tenían antes del acto de autoridad que violó la garantía o garantías individuales, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, mientras que, cuando sea de índole negativo, el objetivo de la sentencia será obligar jurídicamente a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía violada y a cumplir o acatar, por ende, lo que ese mismo derecho público subjetivo señale. Estos mandamientos resultan similares a los denominados *injunction* y *mandamus* del derecho angloamericano

---

<sup>48</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Op. Cit. p. 69.



En este orden de ideas, debemos decir que en el caso o hipótesis de que el juez haya concedido el amparo al quejoso, resta que la sentencia se ejecute. Así, en el derecho procesal se conoce a la sentencia que ya no puede ser recurrida por ningún medio como sentencia ejecutoriada o que ha causado estado. Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen al respecto: *“SENTENCIA EJECUTORIA. Es aquella que causa ejecutoria, por ministerio de la ley o por resolución judicial, produciendo los efectos de la cosa juzgada (arts. 426 a 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).”*<sup>49</sup>

El artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

*“Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:*

*I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;*

*II. Las sentencias de segunda instancia;*

*III. Las que resuelvan una queja;*

*IV. Las que dirimen o resuelven una competencia;*

<sup>49</sup> PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Op. Cit. p. 452.

V. *Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad; y*

VI. *Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa”.*

Causan ejecutoria o estado por declaración judicial de acuerdo al artículo 427:

*“Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial:*

*I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;*

*II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y*

*III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial”.*

En materia de amparo, contra la sentencia emitida por el juez sólo proceden los recursos de revisión, queja y reclamación:

*“Artículo 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación”.*

La sustanciación de tales recursos se encuentra explicada en los artículos 83 a 103 de la ley de la materia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo, la autoridad de la materia, una vez que la sentencia cause ejecutoria, es decir, que ya no quede ningún recurso legal por interponerse o por

resolverse, tiene la ineludible obligación de requerir de oficio a la responsable que de cabal cumplimiento a la sentencia de mérito. Dispone el aludido artículo 104 lo siguiente:

*“Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.*

*En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.*

*En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia”.*

Las siguientes tesis y jurisprudencias firmes definen la sentencia definitiva de la siguiente manera:

**“SENTENCIA DEFINITIVA, QUE DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.**

*La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que, por sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, debe entenderse la que decide una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a las acciones y excepciones que hayan motivado la litis, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el que*



*pueda ser modificada o reformada. La tesis aludida ha sido aclarada en el sentido de que la expresión "decidan el juicio en lo principal", contenida en el artículo 46 de la Ley de Amparo, significa que sólo se considerarán sentencias definitivas las que, versando sobre la materia misma del juicio, resuelvan la controversia principal motivada por la litis y condenen o absuelvan según proceda, en forma tal que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común".<sup>50</sup>*

**"SENTENCIAS DEFINITIVAS, QUE DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.**

*Como el artículo 46 de la Ley de Amparo establece lo que debe entenderse por sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, siendo el requisito esencial que ésta decida el juicio en lo principal, resulta que si en la sentencia reclamada no se está resolviendo lo relativo a la adjudicación de los bienes de la herencia que es el fin último de un juicio sucesorio sino situaciones relativas a las otras secciones de la sucesión, ni se trata tampoco de una resolución que le ponga fin, es claro que el amparo directo no es la vía idónea para su impugnación".<sup>51</sup>*

**"SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que defina una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada".<sup>52</sup>*

---

<sup>50</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tesis aislada, Tercera Sala, materia común, Volumen, 8, p. 39.

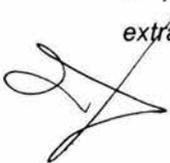
<sup>51</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, materia común, p. 77.

<sup>52</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, materia común, p. 699.



Cabe decir que no existe ningún recurso contra el auto que requiere a la autoridad responsable para que cumpla con la sentencia de amparo, ya que la misma ha causado ejecutoria, lo que significa que se ha convertido en cosa juzgada. Esta es la importancia de la sentencia ejecutoriada o cosa juzgada y su principal efecto es que tiene que ser cumplida por la responsable; sin embargo, esto en ocasiones no resulta tan fácil. A continuación hablaremos sobre el cumplimiento estricto de las sentencias de amparo. Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia firme:

*“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de*



*cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación”.<sup>53</sup>*

### **III.2. ESTRICTO CUMPLIMIENTO**

Debemos advertir que toda sentencia de amparo que ya haya causado ejecutoria o estado se convierte en totalmente obligatoria y debe ser acatada por la autoridad responsable, es decir, que su cumplimiento debe ser estricto.

El término para cumplir con la ejecutoria de amparo no está plenamente definido por la ley de la materia, pero se puede inferir de los artículos 105, párrafo primero y 106, párrafo tercero, que prevén que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no fuere cumplimentada o al menos estar en vías de su cumplimiento, la autoridad de amparo deberá proceder en consecuencia:

*“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de*

---

<sup>53</sup> *Semanario Judicial de la Federación, Novena época, jurisprudencia, Primera Sala, materia común, p. 60.*



*ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atienda el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.*

*Cuando no se obediere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.*

*Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.*

*Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.*



*Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.*

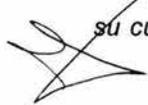
*Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución”.*

De acuerdo a la fracción primera del artículo anterior, cuando la responsable no hubiese cumplido la sentencia de amparo, el juez de conocimiento podrá requerir al superior inmediato de dicha autoridad para que obligue al funcionario correspondiente a cumplir con la misma.

De esta forma, el término para cumplir con la ejecutoria de amparo es de veinticuatro horas, aunque no necesariamente ya que, cuando se trata de emitir una nueva resolución puede variar de ocho a quince días, según lo señale la autoridad de amparo o habrá que estarse a lo señalado en los numerales 105 y 106 que habla de “las vías de ejecución”, frase que nos mueve a pensar que bien puede tratarse de más tiempo, pero, la responsable deberá informar a la autoridad de amparo que está en “vías de ejecución” de la resolución.

El artículo 106 habla, por su parte de los casos de amparo directo en los que se remitirá testimonio de la ejecutoria a la responsable para su cumplimiento:

*“Artículo 106.- En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado,*



*podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.*

*En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.*

*Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.*

En este numeral se aprecia nuevamente el término de veinticuatro horas para que la responsable cumpla con la sentencia de amparo.

El artículo 107 de la Ley de Amparo inclusive nos habla de que la autoridad responsable puede incurrir en responsabilidad por el incumplimiento referido:

*“Artículo 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.*

*Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo”.*

Resultan aplicables las siguientes ejecutorias en materia del cumplimiento o ejecución de las sentencias de amparo:



**"SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS Y MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR SU PLENO ACATAMIENTO.**

*La naturaleza del amparo directo presupone que el acto reclamado es un acto jurisdiccional que, necesariamente, constituye una resolución definitiva que pone fin a una controversia, como es un laudo o una sentencia. De ahí que el cumplimiento del fallo que otorgó para efectos el amparo contra una sentencia o laudo, por irregularidades procesales o formales, o bien cuando habiéndose estudiado el fondo de la controversia se hayan definido todas las cuestiones debatidas, consiste, en esencia, en dejar sin efecto la resolución jurisdiccional reclamada y emitir otra atendiendo a la sentencia protectora, por lo que basta con que se emita una nueva resolución para que no pueda sostenerse que se incurrió en inexecución de sentencia, pues el acto reclamado dejó de existir jurídicamente y fue sustituido por uno distinto, toda vez que la inexecución de sentencia consistiría exclusivamente en la negativa de la autoridad jurisdiccional a dejar sin efecto el acto reclamado y abstenerse de emitir uno nuevo. De esta forma, el contenido de la nueva resolución podrá sujetarse con exactitud a lo ordenado en la sentencia de amparo, o apartarse de ello, lo cual podría dar a lugar a un cumplimiento indebido por exceso o defecto e, inclusive, a la repetición del acto reclamado, en el supuesto de que fuera idéntica a la que fue materia de la ejecutoria de amparo, pero no así a la inexecución del fallo protector de garantías. También es factible que, en el caso de un amparo para efectos, se emita una resolución con libertad de jurisdicción, lo que podría dar lugar a otro amparo que combatiera las nuevas consideraciones".<sup>54</sup>*

---

<sup>54</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tesis aislada, Segunda Sala, materia común, p. 349.

## *"EJECUCION DE SENTENCIA. FALTA DE.*

*La falta de ejecución por parte del Juez de los autos de una sentencia definitiva dictada por su superior jerárquico con motivo de una sentencia de amparo, no puede implicar el incumplimiento de ésta, cuando la propia sentencia de amparo no se refirió a los puntos de fondo que decidió la definitiva, sino solamente se otorgó la protección constitucional para el efecto de tomar en cuenta algunas pruebas rendidas en autos y por violación del artículo 17 constitucional. Esa omisión, culpable o no, sólo puede ser materia de excitativas de justicia o de los procedimientos que al efecto marque la legislación".<sup>55</sup>*

La doctrina establece que será en primer lugar la autoridad responsable la que debe cumplir estrictamente la sentencia de amparo; sin embargo, si falta ella, tenemos a la autoridad sustituta, en el caso de que la primera esté impedida para cumplir la sentencia, por no corresponder a su ámbito de competencia o por haber desaparecido, por lo que si la segunda la ha sustituido será la responsable entonces. Por otra parte, también tenemos a cualquier autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en la ejecución, aún cuando no haya sido autoridad responsable; el Secretario actuario del tribunal o juzgado de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo:

*"Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y,*

---

<sup>55</sup> *Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tesis aislada, Tercera Sala, Informes, materia común, p. 38.*

*en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.*

*Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio”.*

Será también autoridad responsable, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito cuando sea factible que ellos mismos hagan la ejecución de la sentencia, en términos del citado artículo 111 de la Ley de



Amparo; el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito con el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria, de acuerdo al artículo 111 ya invocado o en el caso de que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos otros en los que la ejecución consista en dictar una nueva resolución apegada a derecho y si se trata de la libertad personal, en la que debe restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la responsable, se niegue a hacerlo u omita dictar la resolución que corresponda dentro de un término de tres días, se mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la responsable dicte posteriormente la resolución que proceda. Finalmente, agregaremos a los encargados de las prisiones en los casos de privación de la libertad.

En cuanto a la forma de cumplir con la ejecutoria de amparo, generalmente la forma en que se debe cumplimentar la misma es que las autoridades responsables dejen insubsistente el acto reclamado, haciendo todo lo que en ellas se ordena y con esto se restituye al quejoso en el goce normal de sus derechos públicos subjetivos o garantías individuales, cuando los actos son positivos al estado que guardaban antes del acto de violación de tales derechos o bien, obligar a la autoridad responsable a respetar lo que la garantía establece, por lo que su ejecución no puede retardarse, debe cumplirse cabalmente, tampoco puede retardarse, aplazarse, entorpecerse o bien suspenderse, bajo ningún concepto, por lo que no sólo las autoridades responsables deben cumplir lo señalado en la sentencia de amparo, sino que también todas aquellas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar el camino, en el marco de sus atribuciones, para que se cumpla la sentencia en tiempo y forma.

Un caso de excepción en materia del cumplimiento de la sentencia de amparo es cuando el quejoso promueve el amparo contra leyes y éste se le



concede, por lo que el acto reclamado no puede dejarse insubsistente, ya que la ley no puede ser dejada en ese sentido, sino que solamente se le exentará del cumplimiento de esa ley, ya que la misma no perderá su vigencia ni positividad general. Fuera de este caso, la autoridad responsable debe dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cualquiera de los dos órdenes siguientes:

1.- Cumplir en estricto sentido con lo que la sentencia indica, dejando insubsistente el acto reclamado y dictando otro en su lugar, ciñéndose en todo momento a lo señalado por la ejecutoria, sin que tenga libertad de criterio, ni se le deja en plenitud de jurisdicción para determinar absolutamente nada.

2.- Cumplir con lo que indica la ejecutoria, dejando insubsistente el acto reclamado y dictando otro en su lugar, teniendo arbitrio para pronunciar lo que en derecho proceda actuando de conformidad a sus atribuciones, por ejemplo, como sucede en el amparo para efectos, en que se deja a la autoridad responsable en libertad de jurisdicción para determinar lo que corresponda, por lo que, la ejecución de la sentencia de amparo para tenerla por cumplimentada es menester que se deje insubsistente el acto reclamado y dicte otro en su lugar, con lo que puede resolver en la manera en que estime pertinente, aunque no necesariamente a favor de los intereses del quejoso.

Por otro lado, si bien es cierto, la ejecutoria de amparo debe cumplirse forzosamente, también lo es que la autoridad responsable pueda asumir dos tipos de conductas: que la acate voluntariamente o bien, que no la haga y éste deba cumplirse por medio de la fuerza. En el primer caso, la autoridad tiene el deber de comunicar su cumplimiento a la autoridad de amparo, en el término que disponga la ley o en el que señale la ejecutoria.



Cuando la autoridad responsable no acate voluntariamente la sentencia, después de que se le haya requerido para tal efecto, la autoridad de amparo debe acudir al superior o superiores jerárquicos, a fin de que intervengan para lograr el cumplimiento de la sentencia, aunque, cabe decir que en la práctica esto no sucede a menudo, ya que el juez de amparo lo que hace es requerir dos o tres veces a la misma autoridad responsable, sin comunicarse con su superior, posiblemente por exceso de trabajo o desconocimiento de la estructura orgánica de la responsable; sin embargo, con esto se viola la Ley, sin que contra el autor proceda recurso alguno. En este caso, cuando la responsable desacate la sentencia de amparo, cuando con evasivas, se abstiene totalmente de darle cumplimiento o bien, no realice la prestación de dar, hacer o no hacer, núcleo fundamental de la garantía violada, la autoridad de amparo debe resolver que no se ha cumplimentado la sentencia, por lo que procederá a remitir el asunto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se inicie el incidente de inejecución para su consignación y destitución (en el amparo directo) y al Tribunal Colegiado de Circuito, para radicarlo y registrarlo, requiriendo por conducto de su presidente a las autoridades responsables, con copia al superior jerárquico, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído, demuestren que han acatado la sentencia respectiva de amparo o bien, expongan las razones de su incumplimiento, apercibiéndola que de continuar siendo omisas ante esa exigencia, se continuará el procedimiento que bien puede terminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable e incluso, su consignación penal ante un Juez Federal:

*"XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y*

*consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.*

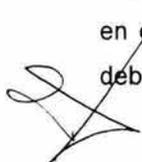
*Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.*

*La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria”.*

Previamente a remitirse el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para los efectos de la fracción anterior del artículo 107 constitucional, la autoridad de amparo deberá cerciorarse quién es la persona física que ocupa el cargo de autoridad contumaz.

### **III.3. AUTORIZADOS PARA SOLICITAR LA SENTENCIA DE AMPARO**

Hemos señalado con anterioridad que las sentencias de amparo deben cumplirse en el tiempo señalado y en todos y cada uno de los puntos que en ella constan, por parte de la autoridad responsable; sin embargo, también debemos mencionar que ante su incumplimiento u omisión, existen varios



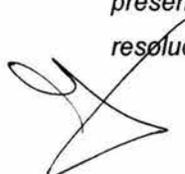
sujetos legitimados para solicitar a la autoridad de amparo que la responsable cumpla con la misma. En primer término, debemos citar al quejoso o peticionario de amparo, con personalidad plenamente acreditada, quien tiene el derecho de solicitar a la autoridad de amparo que obligue a la responsable a cumplimentar la sentencia dictada por la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 107, fracciones XVI y XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El quejoso es la parte más interesada en que la sentencia dictada en el juicio de garantías se cumpla en tiempo y forma, para ello, tiene expeditas algunas vías o acciones legales, por ejemplo, el recurso de queja contra el autor que declara ejecutoriada una sentencia; el recurso de revisión, queja y reclamación en términos del artículo 82 de la ley que dispone:

*“Artículo 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.”.*

La sustanciación de estos recursos se encuentra regulada por los artículos 83 a 103 de la misma ley de la materia.

El quejoso puede inconformarse con la resolución que tenga por cumplida la sentencia, la autoridad de amparo enviará el expediente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos ya señalados con anterioridad y que pueden llegar a finalizar con la destitución del titular de la responsable e inclusive, su consignación penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero de la misma Ley de Amparo:

*“Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida”*



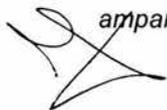
El quejoso puede también interponer el incidente de inexecución o incumplimiento de las sentencias de amparo. Dispone el artículo 35 de la ley que:

*“Artículo 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta Ley.*

*En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los Jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.*

*Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión”.*

El maestro Burgoa dice sobre este incidente: “... es, pues, un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por las que, en razón de sus funciones, deban observarlas conforme a la tesis jurisprudencial que comentamos anteriormente. En dicho incidente, comprobado del incumplimiento, se procede por el juzgador de amparo a la ejecución forzosa del fallo constitucional, incumbiendo, por tanto,



*los actos ejecutivos al órgano de control y no a las autoridades responsables en sana técnica jurídica, aunque la Ley de Amparo, incurriendo en una confusión, emplee indistintamente las locuciones ejecución y cumplimiento, que, según se dijo, tienen significado diferente”.*<sup>56</sup>

La procedencia de este recurso es cuando la responsable se ha negado a restituir al quejoso en el goce de su garantía violada, al incumplir la resolución ejecutoriada, ya que la sentencia impone a la responsable la obligación de cumplir con lo que la resolución misma dicte.

Por otra parte, el tercero o terceros perjudicados también pueden solicitar el cumplimiento de la sentencia, como partes legitimadas en el juicio de amparo, en términos del artículo 27 de la ley que dicta:

*“Artículo 27.- Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.*

*El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar*

<sup>56</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. 558.

*personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.*

*Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley, de manera que una vez que se haya cumplimentado tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales procedentes. Las notificaciones al Procurador General de la República, le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial”.*

De la misma manera, la representación social federal, parte en el juicio de amparo, en términos del artículo 5º de la ley también puede solicitar al juez que la responsable cumpla con la sentencia.

Por último, el mismo juez de amparo está facultado para requerir a la responsable el cumplimiento de la sentencia, teniendo las atribuciones que le da los artículos 105 y 106 de la ley en relación con el artículo 106, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de lo que ya hablamos anteriormente, pudiendo hacer llegar el asunto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados para que procedan a sancionar a la autoridad responsable y contumaz con la destitución y la posible consignación del titular de dicha autoridad o bien, simplemente con la intervención de la autoridad superior de la responsable.

Todo esto nos muestra que una sentencia de amparo ejecutoriada es un mandato que debe ser cumplido en el término de ley y cumplido en todos y cada uno de sus puntos, restituyendo de inmediato al particular en el goce de

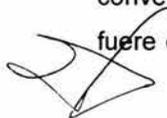


sus derechos públicos subjetivos violados. Ahora bien, puede suceder que la responsable reincida en la violación de la garantía vulnerada, es decir, que se repita el acto reclamado. En este caso, estaremos ante lo que señala el artículo 108 de la Ley de Amparo:

*“Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.*

*Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”*

Podemos advertir que la repetición del acto reclamado puede ser denunciada por la parte interesada ante la autoridad de amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las responsables, así como a los terceros si los hubiere para que manifiesten lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará en un término de quince días. Si ésta fuere en el sentido de que existe la repetición del acto reclamado, la autoridad



de amparo enviará el asunto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de otra forma, sólo lo hará a petición de la parte inconforme, la cual deberá manifestarlo dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Una vez transcurrido ese término, se entenderá como consentida la resolución y la Corte deberá resolver con los elementos que estime pertinentes.

La misma Corte resolverá si se trata de un acto reclamado o en el caso de inejecución de la sentencia de amparo, si procede la destitución del funcionario al mando de la autoridad responsable e incluso su consignación penal ante el Ministerio Público. El artículo 109 agrega que:

*“Artículo 109.- Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad”.*

Finalmente es importante invocar el artículo 113 que dispone que ningún expediente de amparo se podrá archivar si no se ha cumplido la sentencia de amparo:

*“Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.*

*Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.*

*Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad”.*

#### **III.4. MEDIOS DE APREMIO PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO**

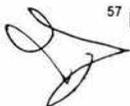
Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara sobre el apremio: *“En términos generales, actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario”.*<sup>57</sup>

En efecto, los medios de apremio son atribuciones que las leyes les otorgan a los juzgadores para efecto de hacer cumplir sus resoluciones a los obligados, aún de forma coactiva. En materia de amparo, ya hemos mencionado que en términos generales, las sentencias dictadas en los juicios de garantías deben cumplirse por parte de los obligados, es decir, la autoridad responsable, ya que se trata de un mandamiento judicial federal; sin embargo, es posible que la actitud de la autoridad responsable sea en el sentido de no acatar o cumplir con la resolución de amparo por diversas causas, en cuyo caso, la afectación al particular permanece a pesar de contar con una resolución restitutoria de sus derechos públicos subjetivos o garantías individuales violadas.

La Ley de Amparo establece los medios de apremio correspondientes a efecto de hacer cumplir la resolución a la autoridad responsable. Así, el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principal medida de apremio la posibilidad de destitución y consignación ante el Ministerio Público del titular de la autoridad responsable contumaz; sin embargo, estas medidas son las más

---

<sup>57</sup> PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Op. Cit. p. 97.



graves que nuestras leyes otorgan al máximo tribunal del país para efecto de hacer cumplir la resolución a la responsable.

El artículo 105 de la Ley de Amparo establece como primera medida de apremio la consistente en que el juez de amparo podrá requerir al superior de la autoridad responsable para que éste instruya u ordene a su inferior para que cumpla con la sentencia de amparo. Esta medida puede ser decretada de oficio por la misma autoridad de amparo o bien, a instancia de cualquiera de las partes del juicio mismo. En el primer caso, hemos señalado que en la práctica resulta muy raro que sea la propia autoridad de amparo la que llame la atención al superior jerárquico sobre la actitud contumaz de su subordinado para efecto de que le ordene cumplir con la sentencia de amparo, por lo que lo común es que sea el quejoso quien excite a la autoridad amparista para que requiera al superior de la responsable el cumplimiento de la resolución ejecutoriada de amparo.

El párrafo segundo del mismo artículo 105 de la Ley de Amparo establece otro supuesto, cuando después de haber requerido al superior de la responsable y no haya respuesta afirmativa alguna de ninguno de los dos, la autoridad de amparo podrá remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dejará copia certificada de la misma y de las constancias que fueran necesarias para su debido cumplimiento. Los efectos del artículo 107, fracción XVI son la destitución y la consignación del titular de la autoridad responsable ante el Ministerio Público por su actitud contumaz.

El párrafo tercero advierte que en el caso de que la sentencia se hubiese cumplido y el interesado no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, la autoridad de amparo también enviará ante la Suprema Corte de Justicia el asunto. Dicha petición debe ser presentada



dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución de cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, puesto que de otro modo, se tendrá por consentida.

El párrafo cuarto del numeral señala que cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Corte, una vez determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia, en el supuesto de que la ejecución de la misma afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el peticionario de amparo. En este caso, el Pleno remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del amparo para que de manera incidental resuelva sobre el modo o cuantía de la restitución.

Finalmente, el último párrafo del numeral establece que si la naturaleza del acto lo permite, el quejoso podrá solicitar ante la autoridad de amparo el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, resolviéndose incidentalmente lo conducente y en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

El artículo 106 de la Ley de Amparo establece el mismo mecanismo en materia de amparo directo.

El artículo 107 señala que cuando el cumplimiento de la sentencia se retarde por evasivas o procedimientos ilegales de la responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, se observará lo anterior. Además, el numeral agrega que las responsables requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad por la falta de cumplimiento de las ejecutorias en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

De esta forma, podemos recapitular en materia de medios de apremio y señalar que la autoridad de amparo puede decretar las siguientes

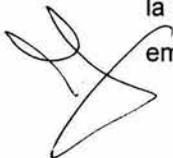


medidas para efecto de que la autoridad responsable cumpla con la sentencia ejecutoriada:

1.- El requerimiento al superior de la responsable para que ordene a su inferior el inmediato cumplimiento de la resolución de amparo.

2.- Si la conducta contumaz permanece, la autoridad puede enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia para que analice y pueda decretar lo señalado en el artículo 107, fracción XVI consistente en la destitución del titular de la autoridad responsable o inclusive, su consignación ante el Ministerio Público de la Federación para que se inicie la averiguación previa.

Como podemos observar, se trata de medidas graves en razón de la importancia que tiene el inmediato y cabal cumplimiento de toda sentencia emitida en un juicio de amparo.



## **CAPÍTULO IV**

### **OBLIGADOS EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.**

#### **IV.1. INSUFICIENCIA DE NORMAS PARA OBTENER EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS, ANTE LA EXISTENCIA DE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN**

Parecería redundante hablar sobre el deber de la autoridad responsable, en el caso de que se haya concedido la protección de la justicia federal, para cumplir en todos y cada uno de sus términos la sentencia dictada con motivo del juicio de garantías; sin embargo, resulta uno de los temas que la doctrina, e inclusive el legislador parecen haber olvidado, ya que permanece casi rezagado dentro de muchas ideas y propuestas, inclusive, la de una nueva Ley de Amparo que se espera sea más acorde a los tiempos actuales, erradicándose las fallas de la actual, pero, lo cierto es que, mientras esperamos dicha nueva Ley, debemos atender la problemática imperante en la vigente.

En el Capítulo anterior hablamos sobre el cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo. Señalamos que la misma Ley establece el deber jurídico de la autoridad responsable para acatar y cumplir cabalmente las sentencias de amparo, inclusive, hicimos mención de la responsabilidad en que puede incurrir la responsable en caso de que adopte una actitud contumaz, pudiendo ser la destitución o la consignación del titular ante el Ministerio Público, como una medida grave y última que puede adoptar el máximo tribunal del país.

Debemos insistir en el hecho de que para la doctrina, las sentencias de amparo son totalmente obligatorias y en teoría, se cumplen en todos sus términos, con lo que se restituye al agraviado en el goce de sus

derechos constitucionales vulnerados por el acto de autoridad. Para los autores, las sentencias de amparo no requieren mayor abundamiento, ya que de acuerdo a su naturaleza, se trata de normas jurídicas individualizadas dictadas por un tribunal competente y autorizado por el Estado para obligar a la autoridad responsable, si es el caso, a reparar el daño causado al particular, esencialmente, restablecerle sus derechos públicos subjetivos o garantías individuales que le fueron violadas por el acto de la autoridad, criterio que compartiríamos de no ser porque en la práctica diaria hemos podido constatar que existen muchos casos en los que el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo no se realiza por diversos factores, siendo el más evidente y grave, la actitud contumaz de la autoridad responsable.

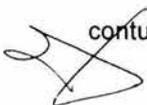
La sentencia de amparo debe ser ejecutada mediante la actividad, generalmente del mismo particular amparado por la Justicia Federal; sin embargo, existen casos en los que tal ejecución, en vía de incidente, no puede tener lugar en virtud a que la responsable incurre en omisión, negligencia, olvido o inclusive, si es el caso que el mismo particular tiene que realizar alguna diligencia para efecto de que la responsable pueda cumplir con la sentencia federal, por lo que su cumplimiento se enfrenta a muchas hipótesis en las que se torna muy complicado y con ello, el gobernado no encuentra la reparación inmediata a sus derechos constitucionales vulnerados, por ejemplo, en tratándose de expropiaciones en las que se está afectando el patrimonio del mismo particular.

Por otra parte, si bien es cierto, la misma Ley de Amparo prevé la necesidad de ejecutar la sentencia dictada en el mismo juicio, proveyendo al interesado de recursos legales como es el incidente referido con anterioridad, también lo es que a pesar de que exista ese remedio legal, la responsable puede hacer caso omiso al cumplimiento que debe dar a la sentencia pronunciada en el juicio de garantías, por razones diversas, ya sea que material



o jurídicamente no puedan acatarla por existir un impedimento u obstáculo del que dependa dicho cumplimiento o bien, porque la autoridad responsable simplemente incurra en contumacia, por ejemplo, cuando sucede que la persona física que debe dar el correcto cumplimiento a la misma sentencia ya no está, por haber renunciado o bien, porque fue removida de su cargo y el mismo se encuentra acéfalo o porque el nuevo servidor público encargado del mismo, desconoce sus nuevas responsabilidades, lo que orilla a la responsable a actuar en contumacia. Sin embargo, esta hipótesis que es una realidad, no se justifica, ya que si bien, la persona física encargada de dar cumplimiento a las sentencias de amparo ya no labora en esa dependencia, también lo es que bien puede hacerlo el superior o inferior que por Ley esté al mando del cargo, ya que las resoluciones de amparo son ineludibles y deben cumplirse en tiempo y forma.

No obstante lo anterior, es decir, que la sentencia de amparo tiene que ser acatada cabalmente, cabe cuestionarnos sobre la eficacia material y sobretodo jurídica de las normas de la Ley de la materia en tratándose de la sentencias emitidas en los juicios de garantías, ya que resulta relativamente fácil que la responsable incumpla con ese deber, por las razones expuestas y que hemos podido constar en la práctica diaria, con lo que se prolonga el daño causado al particular en el goce de sus garantías violadas a pesar de que exista una resolución formal y materialmente válida y expedida por una autoridad federal que es superior a la que emitió el acto u omisión. Consideramos que a pesar de que la Ley de Amparo habla sobre el cumplimiento de las sentencias en el Título Primero, Capítulo X, en cuyos artículos del 76 al 81 se establece el criterio ya antes explicado sobre las posibles sanciones que pueden ser impuestas a la autoridad responsable que incurra en contumacia, por lo que podemos señalar que a pesar de que dichas sanciones puedan consistir inclusive en la destitución o consignación del funcionario que ha incurrido en contumacia, la Ley carece de verdaderos recursos o instrumentos que resulten



efectivos para que la responsable acate la sentencia de amparo, sobretodo desde el punto de vista temporal, toda vez que el tiempo que corre desde el momento en que se dicta la sentencia de amparo hasta que el expediente es enviado a la Suprema Corte de Justicia para que estudie el mismo y decida sobre sanción, destitución y la consignación, resulta muy extenso y bien puede prolongarse más si consideramos que la posibilidad de que el funcionario que ha incurrido en contumacia e inclusive su superior ya no están laborando en la autoridad responsable, resultaría material y jurídicamente complicado imponer la sanción correspondiente. Además de esto, desde el punto de vista del particular agraviado, lo que a él le interesa no es que sancionen de una u otra forma al funcionario contumaz de la responsable, sino que se de correcto y pronto cumplimiento a la sentencia de amparo, reparando la violación a la garantía vulnerada, por lo que en el último caso, en donde la actitud omisa de la autoridad señalada como responsable lleva el expediente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, representa una perdida de tiempo muy considerable para los intereses del agraviado, por ejemplo, si tomamos en consideración que se trate de una persona que esté gravemente enferma y en etapa terminal, el tiempo que llevará a las altas autoridades de amparo imponer la sanción que corresponda y obligar a la responsable a cumplir con la sentencia puede ser fatal para los intereses de esa persona. Puede también suceder que esté en juego el patrimonio del agraviado y ante la dilación en que se incurre por parte de las autoridades que intervienen sea tal que los mismos se puedan perder o dañar irreversiblemente, por lo que es importante valorar sobre la eficacia de las normas de la Ley en este importante campo que parece un lugar desolado y abandonado tanto por el legislador como por la misma jurisprudencia y la doctrina. Es más que evidente que la Ley requiere de mejores mecanismos jurídicos para obligar a la responsable a cumplir con la sentencia de amparo, pero, dentro de un tiempo mínimo, tomando siempre en consideración los intereses del quejoso, una de las figuras más importantes en el juicio de amparo. Estimamos que una norma que no está a la par de las



necesidades de la sociedad, que no alcanza a lograr un resultado propuesto, es una norma jurídica obsoleta e inoperante, por tanto, debe ser modificada y adicionada, labor que le corresponde en gran medida al legislador; sin embargo, debemos colaborar tanto investigadores, como litigantes y los mismos jueces y magistrados federales, para efecto de contar con leyes más modernas y sobretodo, eficaces, al servicio de la sociedad mexicana.

#### **IV.2. EJECUCIÓN FORZOSA DE LA SENTENCIA POR PARTE DEL JUZGADOR FEDERAL**

Parecería reiterativo el continuar hablando sobre la ejecución forzosa de la sentencia de amparo por parte del juzgador federal; sin embargo, debemos reconocer y resaltar el hecho de que este es uno de los temas menos abordado en el juicio de amparo, posiblemente por considerarse que una vez que se dicta la sentencia que concede la protección de la justicia federal se terminó el problema; sin embargo, esto no es tan simple, ya que si bien la sentencia que concede la protección federal efectivamente tiene el objetivo de reivindicarle al quejoso en el goce de todas y cada una de sus garantías constitucionales violadas por el acto de autoridad, también lo es que el mismo agraviado y promovente del juicio de amparo no puede conformarse con tener en sus manos la resolución federal que lo ampara y protege, ya que la misma *per se*, no le sirve de mucho, es decir, que requiere de ser ejecutada, en otros términos, cumplida por parte de la autoridad responsable, obligada a restituirle al particular y quejoso en el goce de sus derechos públicos subjetivos que le fueron violados, cumpliendo así, la resolución de mérito, ya que se trata de un mandamiento judicial totalmente obligatorio; sin embargo, también hemos insistido en el hecho de que la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de amparo constituye por sí misma un problema que resulta digno de ser analizado detenidamente.

El artículo 107 constitucional se refiere a la ejecución de la sentencia de amparo en su fracción XVI la cual argumenta que una vez concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado por el quejoso o bien, tratara de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, y una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que es inexcusable el incumplimiento, tal autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, si es excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación requerirá a la autoridad responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia de mérito. En caso de que la responsable no actúe en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia actuará de la misma forma. Invocamos a continuación la siguiente ejecutoria de amparo:

*“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A QUE EL JUEZ DE DISTRITO LO INICIE. De lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley de Amparo, resulta que al Juez de Distrito que haya conocido del juicio de amparo corresponde vigilar que las autoridades responsables cumplan con la ejecutoria y, en su caso, seguir el procedimiento que para tal efecto prevé el segundo de los numerales indicados, que es el de solicitar a la autoridad o autoridades a cumplir con la ejecutoria y si no lo hacen, requerir a su superior inmediato para que las obligue a ejecutar sin demora la sentencia y si dicho superior no atiende el requerimiento y éste a su vez tuviere superior jerárquico, también requerirlo, con el fin de que las obligue a cumplir con el fallo protector; en consecuencia, si dicho procedimiento puede llevar al Juez de Distrito a declarar no cumplida la ejecutoria de amparo, exclusivamente corresponde a dicho resolutor federal iniciar el incidente de inejecución de sentencia y no al quejoso, tanto más que en el estudio y resolución de esos incidentes debe concretarse a establecer si*

*se acreditó o no la contumacia de las autoridades, que motivó el envío de los autos”.*<sup>57</sup>

El segundo párrafo de la fracción agrega que cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, a la Corte, una vez que hubiese determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, pero, sólo cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mucha mayor proporción que los beneficios de carácter económico que pudiera obtener el quejoso. De la misma forma, el quejoso mismo podrá solicitar ante el Juez de Distrito, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza lo permita.

El último párrafo de la misma fracción, que dicho sea, constituyen una importante reforma y adición a la Ley de Amparo en el año 2001, señala que la inactividad procesal o la falta de promoción por parte del quejoso o interesado en los procedimientos tendientes a la ejecución de la sentencia de amparo, producirá su caducidad, hecho que resulta importante destacar y que se reafirma en la siguiente ejecutoria:

*“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE DECRETÓ LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL. En las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil uno, en las que se adicionaron los párrafos segundo y tercero a su artículo 113, se estableció que los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por la falta de promoción de parte interesada, durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En ese tenor, si se encuentra pendiente de resolver un incidente de inejecución*

---

<sup>57</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, materia común, p. 1070.*

*de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Juez de Distrito comunica que decretó la caducidad de la ejecución por inactividad procesal y dicho acuerdo quedó firme, es indudable que debe estimarse que el referido incidente ha quedado sin materia.*

*Incidente de inejecución 1/61. Alfonso Castañeda Correa. 14 de junio de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot".<sup>58</sup>*

La ejecutoria contempla un plazo de trescientos días a partir de la última promoción o actividad tendiente a lograr la ejecución de la sentencia, lo que constituye un elemento trascendente ya que obliga al quejoso a actuar en el procedimiento de ejecución de la sentencia y con ello se le libera al Juez de amparo de este deber de proveer para que su resolución se acate cabalmente dejándole al quejoso la carga procesal correspondiente.

En el caso de que al quejoso no actuara dentro de ese término que consideramos más que amplio, su derecho para solicitar el cumplimiento o la ejecución de la sentencia de amparo, caducará, con lo que automáticamente cesará también la responsabilidad de la autoridad responsable.

Cabe agregar aquí que en el caso de que cuando las partes en el juicio llegan a un acuerdo conciliatorio en el juicio de origen, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, es decir, insubsistente si el Tribunal Colegiado de Circuito comunica lo anterior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo a la siguiente ejecutoria:

---

<sup>58</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tesis aislada, Segunda Sala, materia común, Tomo XVI, p. 458.*

*"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMUNICA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE LAS PARTES DEL JUICIO DE ORIGEN LLEGARON A UN ARREGLO CONCILIATORIO. Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo se advierte que corresponde a la autoridad que haya conocido del juicio de garantías resolver, en principio, si la ejecutoria constitucional quedó o no cumplida, y sólo ante una determinación expresa sobre su incumplimiento debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva sobre la inejecución de sentencia y determine, en su caso, si procede la aplicación de la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, para efectos de que el Máximo Tribunal de la República pueda resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, es necesario que exista previamente un pronunciamiento expreso del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o bien del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido la ejecutoria que concedió la protección de la Justicia Federal, a pesar de los requerimientos hechos a la responsable para obtener su cumplimiento. Ahora bien, si el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento declaró incumplida la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo, por lo que remitió el expediente a la Suprema Corte para que resolviera sobre la inejecución de la sentencia, pero posteriormente le comunica que por haber llegado a un arreglo conciliatorio las partes del juicio de origen "lo procedente es declarar sin materia el cumplimiento a la ejecutoria de amparo", esta determinación se traduce en la insubsistencia de aquella posición inicial de que no estaba cumplida la ejecutoria de referencia, por lo que deberá declararse sin materia el incidente relativo".<sup>59</sup>*

---

<sup>59</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tesis aislada, Primera Sala, materia común, Tomo. XVIII, p. 84.

Finalmente, la fracción XVII del artículo 107 constitucional advierte que la responsable será consignada a la autoridad correspondiente, que en este caso es el Ministerio Público de la Federación, cuando decida no suspender el acto reclamado debiendo hacerlo, o bien, cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, por lo que en estos dos casos, la misma responsable resulta responsable solidaria civilmente con el que ofreció la fianza y el que la prestare.

Por su parte, la Ley de Amparo establece el mismo mecanismo previsto en la Constitución Política y que consiste en que en el caso de que la responsable no ejecute la sentencia, es decir, que no la cumpla, después de que la misma cause ejecutoria, en la que se conceda el amparo o bien, una vez recibido el testimonio de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión, el Juez de Amparo, inmediatamente comunicará por escrito la sentencia a las partes, sobretodo a la responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Amparo podrá ordenar por medio del telégrafo el cumplimiento de la sentencia a la responsable, sin perjuicio que después lo haga por escrito de conformidad a lo anterior, contenido en el párrafo primero del artículo 104 de la Ley de la materia. En el mismo oficio en el que se notifica a las autoridades responsables su deber de cumplir con la sentencia, se les ordena que informen sobre tal cumplimiento.

El artículo 105 establece que si dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación del cumplimiento de la sentencia de amparo a las responsables, la misma no ha quedado cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, no se encuentre en vías de ejecución en caso contrario, el Juez de Distrito requerirá de oficio al superior inmediato de la responsable para que obligue al inferior de la misma a cumplir sin demora la sentencia, pero, si no existiere superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior jerárquico no atienda al cumplimiento y a su vez tuviere un



superior, se requerirá también a éste. El mismo numeral advierte que en el caso de que no se hubiere obedecido la sentencia, a pesar de los requerimientos realizados, los cuales son obligatorios, el Juez de amparo remitirá el expediente ante la Suprema Corte de Justicia para efecto de que analice cuidadosamente el caso y en consecuencia actúe, sancionando a la responsable con la destitución del funcionario o funcionarios encargados del cumplimiento de la sentencia o bien, incluso, consignándolos ante el Ministerio Público, dejando copias certificadas de las constancias necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento de acuerdo al artículo 111 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

*“Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.*

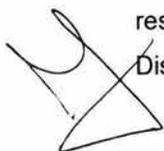
*Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria*



*de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere edictar (sic) la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio”.*

Este numeral advierte que el Juez de Distrito hace cumplir la ejecutoria dictando las medidas necesarias y si las mismas no fueren obedecidas, se procederá a comisionar al secretario o actuario, para que dé cumplimiento a la propia sentencia, si la naturaleza del acto lo permite, y en su caso, es el mismo Juez de Distrito o el Magistrado del Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que debe darse cumplimiento a la resolución. Inclusive, podrán salir del lugar de su residencia sin la necesidad de recabar la autorización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, simplemente se le informará y avisará sobre su regreso. Si después de haberse agotado estos medios, no se logra el cumplimiento de la sentencia de amparo, el Juez de Amparo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria.

El artículo 105 de la Ley de Amparo señala en su párrafo tercero que cuando el quejoso o la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplimentada la sentencia de mérito, el Juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo enviará el expediente a petición del



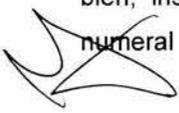
primero a la Suprema Corte de Justicia para que analice el caso concreto. Tal petición debe presentarse en un término de cinco días a partir del de la notificación de la sentencia de amparo, puesto que de otra manera, se tendrá por consentida.

El párrafo cuarto del mismo numeral advierte que cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Corte, una vez establecido el incumplimiento de la sentencia o la repetición del acto reclamado, podrá disponer el cumplimiento sustituto de oficio, pero sólo cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en una proporción mayor que los beneficios de índole económica que pudiera obtener el quejoso. Posteriormente, el mismo Pleno de la Corte procederá a remitir los autos al Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito para que de manera incidental resuelvan la manera, modo o cuantía de la restitución.

Finalmente, el quinto párrafo establece el derecho del quejoso para solicitar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, por lo que éste podrá solicitarle al Juez de Distrito dicho cumplimiento, el cual lo resolverá de manera incidental, resolviendo sobre el modo, manera o cuantía de la restitución.

El artículo 106 de la misma Ley hace referencia al amparo directo concedido, en cuyo caso se estará al criterio anterior en materia de la ejecución de la sentencia de amparo, teniendo la responsable el mismo término de veinticuatro horas para su debido cumplimiento.

El artículo 107 de la Ley de la materia agrega que el criterio de ejecución y sanciones explicado se observará también cuando la responsable retarde el cumplimiento de la sentencia de amparo por medio de evasivas o bien, instaurando procedimientos que resultan ilegales. En este sentido, el numeral señala que las autoridades superiores también incurrirán en



responsabilidad cuando una vez que hayan sido requeridas para girar sus órdenes a las inferiores para el cumplimiento de la sentencia de amparo, el mismo no se produzca por causas no justificadas.

El artículo 108 de la Ley de Amparo hace referencia a la repetición del acto reclamado, en cuyo caso, podrá ser denunciado por el mismo quejoso o interesado ante el Juez que conoció del amparo, dándole vista a la responsable por un término de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga, dictándose la resolución respectiva en otro término de quince días. En el caso de que se confirme la repetición del acto reclamado, la autoridad de amparo remitirá los autos ante la Corte para que analice la posibilidad de imponer las sanciones multicitadas, la separación del cargo del funcionario contumaz e inclusive, su consignación ante el Ministerio Público de la Federación por la posible comisión de uno o varios delitos en el mismo ámbito federal. En este sentido, la Corte resolverá apegándose a los elementos que obren en autos. En la misma manera procederá cuando se acredita la inejecución de la sentencia de amparo.

En el caso de que el funcionario que deba ser destituido por conducto de la Corte tenga fuero, la misma procederá a pedir su desafuero constitucional ante el Poder Legislativo de la Federación de acuerdo con lo señalado por el artículo 109 de la Ley de Amparo.

Por su parte, el artículo 110 de la misma Ley establece que los Jueces de Distrito a quienes se hicieran las consignaciones por el incumplimiento de la ejecutoria de la sentencia de amparo o bien, por la repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar los hechos, pero, si apareciere otro delito, se procederá de acuerdo al artículo 208 de la Ley que a la letra dice:



*“Artículo 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad”.*

Observamos que en este numeral, el legislador tipifica el incumplimiento de la sentencia de amparo como un abuso de autoridad, sancionado a su vez por el artículo 215 del Código Penal Federal que explica:

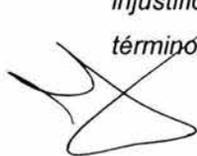
*“Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:*

*I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;*

*II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;*

*III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;*

*IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;*



V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo,



*cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;*

*XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;*

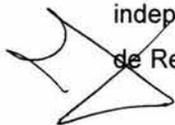
*XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura, y*

*XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.*

*Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.*

*Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.*

En el caso que nos ocupa, se actualiza la fracción III del numeral y por tanto le corresponde una pena que va de uno a ocho años de prisión, independientemente de la sanción administrativa de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se



torna en una sanción grave para el funcionario, el cual puede ser que desconozca la situación de las sentencias de amparo que tiene que cumplir si es que acaba de tomar posesión del cargo; sin embargo, como la ignorancia de la Ley no justifica su incumplimiento, ese funcionario tendrá que acatar las sanciones como consecuencia del incumplimiento de la sentencia de amparo, lo que también nos parece injusto, ya que el anterior servidor público que fue el contumaz simplemente renunció al cargo, dejando toda la responsabilidad al nuevo servidor público e inclusive, al superior, el cual puede correr la misma suerte. Consideramos que la Ley debería reformarse a efecto de que tales sanciones sean extensivas al servidor público contumaz de origen, independientemente que ya no labore en la responsable, ya que su omisión constituye un desacato grave y puede traer daños posiblemente irreparables al quejoso, por lo que estimamos que esa persona debe responder ante la Ley por su omisión aunque ya no sea más un servidor público.

Por otra parte, consideramos que si bien es cierto, la autoridad federal de amparo posee instrumentos importantes para efecto de hacer cumplir una sentencia de amparo, como son la destitución del cargo del servidor público e inclusive, su consignación ante el Ministerio Público de la Federación, medidas que creemos son muy fuertes, también lo es que nos preocupa de sobremanera el hecho de que el quejoso se ve inmerso en un procedimiento de ejecución de la sentencia que le concede el amparo en el que tanto la misma autoridad de amparo como la responsable se entrelazan en una serie de situaciones procesales que hacen perder mucho tiempo al quejoso o interesado de que la sentencia de amparo se cumpla. Es innegable que para el quejoso lo que más le interesa es que la sentencia que le favoreció en el juicio de amparo, efectivamente se acate y se le restituya su derecho o derechos constitucionales violados por el acto de autoridad, más que el hecho de que la Corte como última instancia llegue a sancionar a la autoridad responsable de la forma que

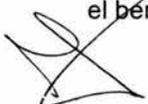


hemos explicado, puesto que en ese caso, el agraviado tendrá que esperar la forma en que se hará cumplir a la responsable la sentencia de mérito.

Es necesario meditar sobre medidas más efectivas, desde el punto de vista temporal, es decir, que velen por el tiempo en que tarde la responsable en cumplir con una sentencia de amparo, hecho que parece no tener mayor trascendencia en la Ley y que para el agraviado o quejoso constituye una prioridad, por lo que la Ley debe ser reformada y adicionada a efecto de que sea la misma autoridad de amparo la que pueda incluso, imponer las sanciones o medidas de apremio a la responsable ante el caso de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de garantías, por ejemplo, consideramos que la multa a la responsable constituiría una buena medida para obligarla a cumplir con la sentencia en el menor tiempo posible. Debe tratarse de una multa que resulte ejemplar y que cause un perjuicio en el ánimo de la responsable y sobretodo, en el bolsillo del servidor público contumaz.

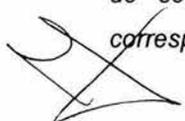
Consideramos que de reincidir en la conducta omisa, la ley puede conceder al Juez o Tribunal Colegiado de Circuito la posibilidad de imponer o decretar un arresto del servidor público hasta por treinta y seis horas a efecto de que se sirva cumplir con la sentencia a la brevedad, con lo que estimamos que no sería necesario llegar a las medidas señaladas y que son atribución de la Corte y que resultan muy graves y que llevan mucho tiempo para su aplicación, en perjuicio del quejoso.

Las medidas que señalamos coadyuvarían para que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito logren una respuesta sobretodo, rápida por parte de la autoridad responsable en materia del cumplimiento que debe dar a la sentencia de amparo y en un tiempo corto, pensando siempre en el beneficio del quejoso.



Es importante agregar que a partir del Acuerdo General 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha determinado que el Juez de Distrito carece de facultades para desechar el incidente de inejecución, ya que se trata entonces de una atribución del Tribunal Colegiado de Circuito, como lo confirma la siguiente ejecutoria:

*"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLO, PUES ELLO ES COMPETENCIA DELEGADA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, A PARTIR DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. A partir de la vigencia de dicho Acuerdo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001, en vigor desde el día siguiente), en términos de su punto Quinto, fracción IV, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes por delegación para conocer del incidente de inejecución de sentencia promovido al tenor de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Así, al respecto se pueden actualizar las siguientes hipótesis: 1) que al recibir los autos del Juzgado de Distrito, el pleno del Tribunal Colegiado deseche por improcedente o por alguna otra causa el incidente de inejecución, sin necesidad de que el presidente de dicho órgano sustancie el procedimiento señalado en el punto Décimo Quinto del referido Acuerdo General 5/2001; 2) que recibidos los autos del Juzgado de Distrito, el presidente del tribunal proceda en términos del citado punto Décimo Quinto y requiera a la autoridad o autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria de amparo, o le expongan las razones que tuvieran en relación con el incumplimiento de la sentencia, apercibidas de que en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento correspondiente, que puede culminar con una resolución que en los términos*



*del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante un juez federal. En este supuesto, una vez que los autos hayan quedado en estado de resolución, el pleno del Tribunal Colegiado puede: 2a) desechar por improcedente o por algún otro motivo el incidente de inejecución; 2b) declararlo sin materia, si existiera al menos un principio de ejecución del fallo amparador; o bien, 2c) emitir un dictamen en el que estime que se deban aplicar a la autoridad o autoridades responsables las medidas contenidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, en cuyo caso enviará los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos constitucionales correspondientes, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas, con base en el punto Décimo Sexto del Acuerdo General 5/2001. Por consiguiente, sólo cuando se actualiza la hipótesis descrita en el apartado 2c, el Máximo Tribunal del País reasumirá su competencia originaria para conocer del incidente de inejecución, con fundamento en el punto Tercero, fracción V, del invocado Acuerdo General. En tales condiciones, queda de manifiesto que la resolución de los incidentes de inejecución de sentencia, dentro de la cual se califica su procedencia o improcedencia, es competencia delegada de los Tribunales Colegiados de Circuito, motivo por el cual resulta inconcuso que el Juez de Distrito carece de facultades para desechar este tipo de incidentes, aunado a que su proceder es contrario al orden público e interés social que caracteriza al cumplimiento de las sentencias que se pronuncian en los juicios de garantías, por lo que únicamente debe limitarse a enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que resulte competente por delegación, para conocer del incidente de inejecución de sentencia de amparo".<sup>60</sup>*

---

<sup>60</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, materia común, Tomo. XXVII, p. 2377.*

### IV.3. CONDUCTA OMISA Y CONTUMAZ DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SUS CONSECUENCIAS

Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara sobre la contumacia: *“rebeldía.// Incomparecencia de un sujeto emplazado en un juicio”*.<sup>61</sup> Efectivamente, la contumacia es la rebeldía, incomparecencia o inactividad jurídica a la que está obligada una persona por medio de una norma. En este sentido, la conducta omisa de la autoridad responsable en materia de una sentencia de amparo se traduce jurídicamente como contumacia, ya que la misma hace caso omiso al debido cumplimiento que debe dar a la resolución de amparo que se concedió al quejoso, a sabiendas de que se trata de un mandamiento judicial que debe observar en un término de veinticuatro horas en términos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de la materia, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

La contumacia es una actitud en la que cae o se coloca una persona física o moral y que implica cierto grado de desprecio hacia un deber jurídico emanado de la norma.

En materia de amparo, en términos generales, sabemos que las autoridades responsables saben sobre la importancia y las consecuencias que trae la contumacia en la ejecución de las sentencias producidas en los juicios de garantías, por lo que actúan de inmediato a efecto de dar cabal cumplimiento a las mismas resoluciones para evitar problemas, por lo que en ese caso, ya no existe litis o controversia alguna:

*“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DIO CUMPLIMIENTO AL FALLO CONSTITUCIONAL. De conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo y*

  
<sup>61</sup> PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 194.

*el Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiuno de junio de dos mil uno, se infiere que para que los Tribunales Colegiados de Circuito puedan atender el fondo de un incidente de inejecución de sentencia, debe existir previamente una determinación del Juez de Distrito de que no se ha cumplido la sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver ante un Tribunal Colegiado un incidente de inejecución, el Juez de Distrito comunica a dicho órgano jurisdiccional que tuvo por cumplida la sentencia, en virtud de que la autoridad que fue señalada como responsable dio cumplimiento al fallo constitucional, debe estimarse que el incidente ha quedado sin materia, toda vez que ya no subsiste la determinación que lo originó”.<sup>62</sup>*

El exacto y puntual cumplimiento de una sentencia de amparo es la hipótesis ideal y general, por lo que hablar de ella resulta inconducente, por lo que mejor debemos hacer hincapié en la segunda hipótesis, es decir, aquella en la que la autoridad responsable hace caso omiso al cumplimiento de la sentencia de amparo, colocándose en una situación jurídica de contumacia, caso que resulta la excepción a la regla y que ha sido poco abordado por la doctrina.

Determinar a ciencia cierta qué motivos o causas llevan a una autoridad responsable en el juicio de garantías a ser contumaz u omisa en el cumplimiento a una sentencia de amparo resulta relativamente complejo, ya que debemos ponderar que se trata de una dependencia del Gobierno Federal, local o municipal que tiene una infinidad de atribuciones legales y una carga importante de trabajo diariamente. Así, en cada una de ellas laboran miles de personas, por lo que las labores del día se tornan complejas para las mismas y resulta difícil que los mandos superiores estén vigilando el exacto y correcto

---

<sup>62</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, materia común, Tomo XVI, p. 1305.

cumplimiento de las atribuciones y deberes de cada empleado. A lo anterior hay que agregar que dentro de las distintas dependencias de los tres niveles de gobierno existe burocracia, corrupción, negligencia, ignorancia, ineptitud, incapacidad, en fin, todos los males posibles que sean inherentes a la función pública. En este esquema resulta fácil imaginar que existan casos en los que la llegada de un amparo en los que tal o cual autoridad responsable sea la contraparte del quejoso resulte una carga impresionante de trabajo, además de ser una presión extra, por la cuestión de tiempo que tiene ante sí la misma autoridad. Si bien, las dependencias de los tres niveles de gobierno cuentan con un departamento jurídico y una sección de amparos en la que se encargan precisamente de estos asuntos legales, también lo es que hemos observado que en su mayoría no existe una especialización de las personas que laboran en esas áreas, por lo que en su mayoría se trata de servidores públicos que llevan ya muchos años dentro de la dependencia y que no suelen hacer muchos razonamientos legales a favor de los intereses de su fuente de empleo, sino que las labores diarias en materia de amparo las realizan por medio de formularios ya definidos desde hace muchos años. En otros casos, hemos observado que hay muchos abogados jóvenes, quienes han recién egresado de las universidades o que incluso, aún no están titulados y por ello, no cuentan con la experiencia necesaria para litigar esta fascinante materia, puesto que carecen de experiencia necesaria ante la tecnicidad del amparo, por lo que en ocasiones suele suceder que la ejecución de la sentencia de amparo implica un fuerte golpe político y administrativo para la dependencia, lo cual es mal visto por los mandos medios y superiores, lo que puede llevar a los encargados de dar cumplimiento a las mismas a hacer caso omiso de ellas o bien, a actuar con evasivas o retardar la ejecución misma, con lo que su conducta se torna contumaz y violatoria de los preceptos de la Ley de Amparo comentados, además de que siguen afectando los intereses del agraviado o quejoso quien, aún contando con una sentencia de amparo a su favor, ve con desesperación que no puede ejecutar la misma y lograr la restitución de sus garantías

constitucionales violadas por el acto o actos de autoridad por la conducta omisa, negligente e irresponsable de la autoridad responsable por conducto de una o varias personas las cuales no muestran temor hacia las consecuencias legales que trae su conducta.

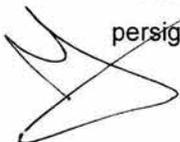
Debemos insistir en este hecho que resulta contrario al sentido de justicia que trae aparejada a una sentencia, puesto que no entendemos que una vez pronunciada la misma, el quejoso que obtuvo entonces la protección de la justicia federal vea con desesperanza y tristeza que no puede ejecutar la misma y que tiene que seguir promoviendo e instando a la autoridad de amparo para que obligue a la responsable a cumplir la resolución de mérito y en su caso, sea testigo del incumplimiento reiterado, las evasivas o bien, la repetición del acto reclamado en su perjuicio, con lo que concluye que de nada le sirve contar con la sentencia que lo protege si la responsable no la acata por motivos diversos que en su mayoría no son imputables al propio quejoso.

En apartados anteriores hemos explicado cuáles son las consecuencias jurídicas que acarrea la conducta omisa y contumaz de las autoridades responsables, la remoción del cargo del servidor público encargado del cumplimiento de la sentencia de amparo e inclusive, su consignación ante el Ministerio Público por el delito de abuso de autoridad con la penalidad ya señalada también. Se trata de serias consecuencias para el servidor público contumaz, las cuales se pueden hacer extensivas incluso para el superior jerárquico el que posiblemente no tenga la menor culpa; sin embargo, ante la conducta omisa de su inferior, debe actuar en consecuencia y en su caso, responder legalmente. Es indudable que ambas sanciones, que dicho sea, constituyen la última instancia con que cuenta el Poder Judicial Federal para hacer cumplir sus resoluciones son de gran peso, ya que el servidor público puede perder su empleo e inclusive, ser consignado ante el Ministerio Público de la Federación y lo más seguro es que esta representación social ejerza la

acción penal procesal ante el Juez de Distrito en materia penal por el delito de abuso de autoridad.

Consideramos que ambas sanciones o medidas que la Ley de Amparo le faculta a la Suprema Corte de Justicia son adecuadas y definitivas; sin embargo, insistimos en que lo importante en materia del cumplimiento de una sentencia de amparo es el tiempo en el que sea fielmente acatada y sobretodo, la restitución efectiva de los derechos subjetivos públicos violados al gobernado, más que el hecho de sancionar a tal o cual servidor público omiso, ya que esto es lo que menos le interesa al quejoso. Además, al imponerse tales sanciones al servidor público no se logra restablecer las cosas al *status quo* que mantenían en el momento de la violación de garantías. Por esto, proponemos que se dote directamente al Juez de Distrito o a los Tribunales Colegiados de Circuito de medidas anteriores que consideramos no son tan drásticas pero sí efectivas, como la multa cuando la conducta contumaz es primaria y el arresto, cuando hay reincidencia. Por ejemplo, después de las primeas veinticuatro horas a que alude la Ley en el artículo 105, se aplicaría una multa a la responsable la que obligaría al mismo servidor público a pagarla de su sueldo y veinticuatro horas más después, procedería el arresto al servidor público contumaz en materia de amparo.

Creemos importante que se brinden mejores y más efectivos instrumentos a los Jueces y Tribunales de amparo para efecto de que la ejecución de una sentencia dictada en los juicios de garantías se lleve a cabo en el término que establece la Ley y siempre velando por los intereses del quejoso, ya que solamente de esta manera se podrá fortalecer el Estado de Derecho y se regresará al camino de la justicia, valor axiológico último que persigue toda norma jurídica individualizada como lo es la sentencia.



## CONCLUSIONES

El desarrollo de la presente investigación documental nos lleva a formular las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Una de las Instituciones más relevantes y complejas de nuestro sistema jurídico es el juicio de amparo, medio de defensa de los gobernados que procede contra las violaciones a las garantías que la Constitución Política del país otorga a sus gobernados, no sólo en sus primeros veintinueve artículos, sino en alguno otro que le otorgue garantías al quejoso.

SEGUNDA.- El juicio de amparo es por naturaleza, un medio de control de la constitucionalidad de los actos y las leyes, que se tramita en vía de acción y que tiene por objeto restituir a los gobernados en sus derechos públicos subjetivos vulnerados, es decir, sus garantías individuales, aunque también existen actos jurídicos negativos que conculcan la esfera jurídica del gobernado, por lo que a sus derechos sustantivos se refiere.

TERCERA.- El fundamento constitucional del juicio de amparo se encuentra en los artículos 103 y 107 del Pacto Federal. El primero hace referencia a los casos o hipótesis de procedencia del juicio de garantías, mientras que el segundo norma el procedimiento del juicio de mérito. De ambos artículos nace la Ley de Amparo, como un cuerpo normativo reglamentario.

CUARTA.- De la lectura del numeral 103 se advierten los casos de procedencia del juicio de garantías, mismos que son del tenor literal siguiente: contra leyes o actos de la autoridad que vulneren las garantías individuales (fracción I); por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la competencia



de los Estados o la del Distrito Federal (fracción II); y, por leyes o actos de los Estados y del Distrito Federal que violen la competencia de la Federación (fracción III).

QUINTA.- Sin duda el amparo es un juicio y no un recurso, tal y como se sostiene en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de su naturaleza, toda vez que el mismo consta de todas y cada una de las etapas de un proceso jurisdiccional, aunque sea de tipo sui generis. Nuestra Carta Magna lo reconoce como un juicio.

SEXTA.- La sentencia, en el juicio de amparo, constituye el último acto procesal, en la cual el órgano jurisdiccional resuelve la petición formal de protección federal por parte del quejoso ya sea concediendo o negando el amparo, de conformidad con los elementos que obren en autos y con los medios de prueba existentes en los mismos; sin que pase por inadvertida la figura del sobreseimiento en el juicio constitucional.

SÉPTIMA.- Destacamos que la sentencia es la resolución clásica por excelencia que incorpora verdaderos estudios jurídico-filosóficos, en los que el Juez de Distrito esgrime sus argumentos para efecto de conceder, negar o sobreseer el amparo y los motivos que lo llevaron a tal determinación y se diferencia de otras resoluciones, como los autos, que son simples determinaciones procesales.

OCTAVA.- Destacamos también que la sentencia definitiva que se emite en el amparo, es aquella resolución que pone fin a la controversia constitucional y se considera como la verdad legal, previo el agotamiento o no de los medios de defensa o recursos procedentes para combatirlas.

NOVENA.- En estricto derecho, toda sentencia que ampara y que haya causado ejecutoria, es totalmente obligatoria, por lo que las autoridades responsables deben cumplirla en todos sus términos y en el plazo que concede el artículo 105



de la Ley de Amparo (24 horas), sin embargo, hemos explicado que puede suceder que la sentencia no sea acatada ni cumplimentada, o bien que la responsable utilice evasivas, o que incluso llegue a repetir el acto reclamado en claro perjuicio al quejoso, por lo que la misma incurre en una conducta contumaz u omisa y, con ello, está desobedeciendo un mandato judicial federal, con las consecuencias legales que la propia legislación de amparo establece.

DÉCIMA - Si bien la conducta contumaz u omisa en materia del cumplimiento de la sentencia de amparo es una situación concebida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 107, fracciones XVI y XVII en relación con el apartado relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, artículos del 105 al 113, también lo es que se trata de una hipótesis poco valorada por la doctrina, misma que produce efectos legales para la responsable, ya que su incumplimiento o inejecución, traerá consecuencias legales de tipo grave.

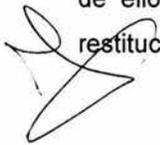
DÉCIMA PRIMERA.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, si la sentencia de mérito no se cumple por parte de la responsable en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación que haga el Juez de Amparo, se entenderá que la autoridad responsable ha caído en contumacia, por lo que el mismo quejoso tendrá que solicitar a la autoridad de amparo para que requiera al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia y, en caso de insistir en la contumacia, iniciar un procedimiento de inejecución de la sentencia de amparo, el cual será resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de la fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA SEGUNDA.- La conducta contumaz de la autoridad responsable será motivo para que el Juez de Amparo requiera al superior jerárquico que gire instrucciones a efecto de que el inferior cumpla con la sentencia constitucional y



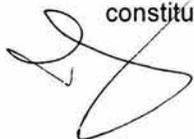
en caso de que no sea así, los autos se enviarán a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analice el asunto y pueda imponer como sanciones a la autoridad responsable y contumaz la destitución del cargo del servidor público omiso, e inclusive de su superior jerárquico, así como su consignación ante el Ministerio Público de la Federación por la comisión del delito de abuso de autoridad, entre otros.

DÉCIMA TERCERA.- De nada sirve ni interesa al quejoso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sancione gravemente al servidor público o varios de ellos responsables del incumplimiento de la sentencia de amparo, si la restitución de los derechos constitucionales del mismo no se logra.



## PROPUESTA

Es por lo expuesto en las conclusiones anteriores y especialmente con relación a las Décima Segunda y Décima Tercera que creemos necesario que se le doten de medidas o instrumentos de apremio a la autoridad de amparo para efecto de que pueda hacer más para que la autoridad responsable cumpla la sentencia de amparo. Entre tales medidas proponemos la reforma y adición de la Ley de Amparo a efecto de incorporar una multa que sea ejemplar, si la contumacia es por una sola vez, es decir, si transcurren más de las veinticuatro horas siguientes al mismo plazo que marca el artículo 105 de la Ley de Amparo y el arresto hasta por treinta y seis horas si es que la omisión es reiterada o bien, hay argucias de la responsable para eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo. Estas medidas podrán lograr que el Juez de Amparo logre un cumplimiento expedito de la sentencia y, con ello, la restitución de los derechos constitucionales del quejoso.



## BIBLIOGRAFÍA

**ALMANZA VEGA, Rigoberto D.** Lecciones de Amparo. Editorial UNAM. México, 1994.

**ARELLANO GARCÍA, Carlos.** El Juicio de Amparo, Octava edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

\_\_\_\_\_. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.

\_\_\_\_\_. Práctica Forense del Juicio de Amparo, Décima séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

**BAENA PAZ, Guillermina.** Metodología de la Investigación. Publicaciones Cultural, México, 2002.

**BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos.** Derecho Procesal Penal. Segunda edición, Editorial McGraw Hill, México, 2000.

**BAZDRESH, Luis.** El Juicio de Amparo. Curso Elemental. Sexta edición. Editorial Trillas. México, 2000.

**BECERRA, Bautista José.** El Proceso Civil en México, Décima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1983.

**BRISEÑO, Sierra Humberto.** Teoría y Técnica del Amparo. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

**BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** El Juicio de Amparo, Cuadragésima edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

\_\_\_\_\_. Las Garantías Individuales. Vigésima novena edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

**CASTRO y CASTRO, Juventino Víctor.** Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional. Editorial Oxford University Press. México, 2000.

\_\_\_\_\_. Garantías y Amparo. Décima tercera edición, Editorial Porrúa. México, 2004.

**CHAVEZ CASTILLO, Raúl.** Derecho Procesal de Amparo. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 2006.

\_\_\_\_\_. El ABC del Juicio de Amparo Directo. Editorial Porrúa. México, 2006.

\_\_\_\_\_. Ley de Amparo, Comentada. Editorial Porrúa. México, 2004.

\_\_\_\_\_. Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 2003.

**CHAVIRA MARTINEZ, María de los Angeles Eduwiges.** Reflexiones sobre el Juicio de Amparo en Materia Civil, Directo e Indirecto. Editorial Porrúa. México, 2005.

**ESPINOSA BARRAGAN, Manuel Bernardo.** Juicio de Amparo. Editorial Oxford University Press. México, 2004.

**ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A.** Como presentó Rejón sus ideas sobre "Amparo" a la Nación. Editorial UNAM. México, 2002.

**FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás.** Juicio de Amparo Mexicano. Primera edición. Editorial Sista, México, 2002.

**FIX-ZAMUDIO, Héctor.** Ensayos sobre el Juicio de Amparo. Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

**GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, María Guadalupe Saucedo Zavala.** Ley de Amparo, Doctrina Jurisprudencial, Compilación de Tesis. Séptima edición. Editorial Porrúa. México, 2003.

**GONZÁLEZ COSIO, Arturo.** El Juicio de Amparo. Séptima edición. Editorial Porrúa, México, 2004.

**GUDIÑO PELAYO, José de Jesús.** Introducción al Amparo Mexicano. Segunda edición. Coedición Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente, Editorial Limusa, y Grupo Noriega Editores. México, 1999.

**HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A.** Programa de Derecho Procesal Penal. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

**LERIN VALENZUELA, Jorge.** Antología de Manuel Crescencio Rejón pionero del Juicio de Amparo Mexicano, en su esencia. Segunda edición. Editorial OGS Editores, México, 2000.



**MEJÍA Y GUIZAR, Ignacio.** Amparo Indirecto Práctica y Tramitación. Editorial Sista, México, 2008.

**MONTIEL Y DUARTE, Isidro.** Estudios sobre Garantías Individuales. Séptima edición facsimilar. Editorial Porrúa. México, 2006.

**PASARA, Luis.** Como sentencian los jueces del Distrito Federal en Materia Penal. Primera edición. Editorial UNAM. México, 2006.

**OVALLE FAVELA, José.** Teoría General del Proceso. Sexta edición, Editorial Oxford, México, 1998.

\_\_\_\_\_ Derecho Procesal Civil. Octava edición, Editorial Oxford, Octava edición, México, 1999, p. 187.

**PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara.** Diccionario de Derecho. Vigésima octava edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

**SILVA SILVA, Jorge Alberto.** Derecho Procesal Penal. Segunda edición, Editorial Harla, México, 1991.

**SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, Faustino José Martínez Martínez.** Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo. Primera edición. Editorial Porrúa. México, 2002.

**TULLIO LIEBEMAN, Enrico.** Eficacia y autoridad de la Sentencia y otros estudios sobre la Cosa Juzgada. Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México.

**ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo.** Hacia una nueva Ley de Amparo. Segunda edición. Editorial Porrúa y UNAM. México, 2004.



## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial SISTA, México, 2008.

LEY DE AMPARO. Editorial SISTA, México, 2008.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Editorial SISTA, México, 2008.

CODIGO CIVIL FEDERAL. Ediciones Fiscales Isef, México, 2008.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Ediciones Fiscales Isef, México, 2008.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA, México, 2008.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial SISTA, México, 2008.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. Editorial SISTA, México, 2008.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial SISTA,

México, 2008.